

CIBERBULLYING:
UN ESTUDIO DE LOS NUEVOS PARADIGMAS



TRABAJO DE FIN DE GRADO

Facultad de Derecho

Grado en Derecho. Plan Antiguo.

Departamento: Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho

Presentado por: Alicia Richart Guzmán.

Tutor: Francisco José Santamaría Ramos.

Madrid, 30 de mayo

Curso 2024/2025.

CALIFICACIÓN OBTENIDA: 10 (MATRÍCULA DE HONOR)

“Libre, oh, libre. Mis ojos seguirán, aunque paren mis pies” Jokin.

Quiero dedicar este trabajo a Jokin, Amanda Todd y todos aquellos menores anónimos que han tenido que vivir situaciones de acoso o ciberacoso.

Guerreros de la Paz

*En un mundo de luces y sombras digitales,
donde las palabras son flechas que pueden herir,
navegan almas frágiles, corazones mortales,
en busca de un refugio, un rincón para vivir.*

*El cyberbullying es un eco oscuro,
un monstruo que crece en el silencio y el temor,
más allá de la pantalla, el daño es seguro,
cicatrices invisibles gritan su dolor.*

*Pero surgen guerreros, valientes, despiertos,
con escudos de empatía y espadas de bondad,
su fuerza no hiera, construye puentes ciertos,
combaten con verdad, con amor y dignidad.*

*Son voces que elevan un canto a la vida,
derriban el odio con su compasión,
en cada palabra, una llama encendida,
encienden la paz, apagan la aflicción.*

*Que cese el susurro que siembra veneno,
que florezca un diálogo lleno de humanidad,
pues los guerreros de luz en su empeño,
luchan por un mundo de amor y equidad.*

Agradecer a Irene Barbero Alcocer; a mi familia, en especial a mi abuela M.J, Oruga y Pepito Grillo R.A. Finalmente al profesor Borja Adsuaara por su vocación por la enseñanza y a Félix María Pedreira González por su apoyo a lo largo de la carrera y su gran labor como docente



RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar los elementos clave del acoso y el ciberacoso, sus definiciones, requisitos, características y sujetos; el tratamiento del *ciberbullying* a nivel europeo y nacional, centrando el foco en la calificación jurídica del ordenamiento jurídico español ante este tipo de comportamientos y la responsabilidad derivada de la conducta de los menores desde la penal (propia del menor) hasta la civil o incluso la administrativa. Se examinarán brevemente otros tipos de conductas cibernéticas en la red (por sus características son incompatibles con el ciberacoso), así como los protocolos de actuación y prevención para impedir su desarrollo. Finalmente, se abordará la necesidad de una mejora educativa y un desarrollo legislativo más amplio en materia de prevención, protocolos e incluso una propuesta de reforma del CP.

PALABRAS CLAVE:

Ciberbullying, *Bullying*, Acoso escolar, Delitos informáticos, Acoso psicológico, Menores de edad, TIC, Redes sociales, Víctimas digitales, Agresores escolares, Testigos pasivos, Derecho penal, Responsabilidad penal del menor, LORPM, Integridad moral, Bien jurídico protegido, Derecho a la educación, Violencia escolar, *Sexting*, *Grooming*, *Cyberstalking*, Dignidad humana, Jurisprudencia, Educación preventiva, Protocolo de actuación, Centros escolares, Legislación educativa, Derechos fundamentales, Constitución Española, Ciberacoso, Conductas delictivas, Dolo e intencionalidad, Conducta reiterada, Suplantación de identidad, Difusión no consentida, Delitos contra la libertad, Delitos contra el honor, Delitos contra la intimidad, Prueba digital, Tutela judicial, Riesgo de internet, Protección del menor, Medidas de prevención, Reforma penal, Marco normativo, Intervención escolar, Estrategias de convivencia, Análisis jurisprudencial, Regulación penal

ABSTRACT:

This bachelor thesis aims to analyze the key elements of bullying and cyberbullying, including their definitions, requirements, characteristics and involved parties, as well as the legal treatment of cyberbullying at both European and national levels; as well as the legal treatment of cyberbullying at both European and national levels, focusing on its legal classification within Spanish legal system and the liabilities arising from behavior of minors, from criminal (specific to minors) to civil or even administrative responsibility. Other forms of online criminal behavior will be briefly examined (as their characteristics make them incompatible with cyberbullying) along with the protocols for action and prevention designed to curb their development. Finally, the bachelor thesis will address the need for improved education and broader legislative development in terms of prevention, intervention protocols and even a proposed reform of Criminal Code.

KEY WORDS:

Cyberbullying, Bullying, School bullying, Computer crimes, Psychological harassment, Minors, ICT, Social networks, Digital victims, School aggressor, Passive bystanders, Criminal law, Juvenile criminal liability, LORPM (Organic Law on the Criminal Responsibility of Minors), Moral integrity, Protected legal interest, Right to education, School violence, Sexting, Grooming, Cyberstalking, Human dignity, Case law, Preventive education, Action protocol, Educational centers, Educational legislation, Fundamental rights, Spanish Constitution, Cyberharassment, Criminal behaviors, Intent and malice, Repeated conduct, Identity theft, Non-consensual dissemination, Offenses against liberty, Offenses against honor, Offenses against privacy, Digital evidence, Judicial protection, Internet risk, Child protection, Preventive measures, Criminal reform, Legal framework, School intervention, Coexistence strategies, Case law analysis, Criminal regulation.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. EVOLUCIÓN DEL <i>BULLYING</i> MEDIANTE UN “CLIC” AL <i>CYBERBULLYING</i> :.....	2
2.1 <i>BULLYING</i> . Concepto, requisitos y clasificación.	2
2.2 <i>CYBERBULLYING</i> . Concepto requisitos y clasificación.....	4
2.3 SUJETOS: agresores, víctimas y testigos.....	7
2.3.1 Sobre los agresores:	8
2.3.2 Acerca de las víctimas:	9
2.3.3 Testigos:	10
2.3.4 Otros: familias y profesorado.	11
2.4 FACTORES DE RIESGO.....	12
3. TRATAMIENTO DEL <i>CYBERBULLYING</i> EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:	13
3.1 RECORRIDO NORMATIVO DE UNA EDUCACIÓN DIGNA. Desde el plano internacional hasta el español.	14
3.2 EL DELITO. Calificación penal del <i>ciberbullying</i>	16
3.2.1 Bien jurídico protegido: la integridad moral.	17
3.2.1.1 Los delitos de acoso continuado contra la integridad moral.	18
3.2.1.2 Los delitos de acoso concreto contra la integridad moral.	20
3.2.2 Otros bienes jurídicos.	21
3.2.2.1 Los delitos contra la libertad (no sexuales): amenazas y coacciones.	23
3.2.2.2 Referencia al art. 172 ter 1.2 y 5 CP.....	24
3.2.2.3 Los delitos contra el honor: injurias y calumnias.	24
3.2.2.4 Delitos contra la intimidad: descubrimiento y revelación de secretos.	25
3.2.3 Concurso de delitos.....	25
3.3 LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA.....	28
3.3.1 Responsabilidad penal del menor:	28
3.3.2 Responsabilidad civil.	30
3.3.3 Responsabilidad administrativa.	34
4. OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS INCOMPATIBLES CON EL <i>CYBERBULLYING</i> :.....	35
4.1 EL <i>CYBERSTALKING</i>	35
4.2 EL <i>CHILDGROOMING</i>	37

4.3 LOS DELITOS RELATIVOS AL <i>SEXTING</i>.....	39
4.3.1 Difusión sin consentimiento de contenido sexual no propio.	40
4.3.2 Sextorsión.	41
5. COMBATIENDO EL <i>CIBERBULLYING</i>: MECANISMOS DE ACTUACIÓN.....	42
5.1 LO 8/2021 PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.	42
5.2 PROYECTO 121/000052 DE LO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES.....	44
5.4 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE <i>CIBERBULLYING</i>.	46
6. CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	51

ABREVIATURAS:

1. AP: Audiencia Provincial.
2. AAPP: Administraciones Públicas.
3. Art.: Artículo.
4. CCAA: Comunidades Autónomas.
5. CC: Código Civil.
6. CDN: Convención de los Derechos del Niño.
7. CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
8. CE: Constitución Española.
9. CP: Código Penal.
10. EMICI: Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre *Cyberbullying*.
11. LO: Ley Orgánica.
12. LORPM: Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, *reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*.
13. ONG: Organización No Gubernamental.
14. SAP: Sentencia Audiencia Provincial.
15. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
16. STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia.
17. STS: Sentencia Tribunal Supremo.
18. PSOE: Partido Socialista Obrero Español.
19. TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación.
20. TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
21. TS: Tribunal Supremo.
22. TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
23. UE: Unión Europea.
24. UOC: Universidad Oberta de Catalunya.

1. INTRODUCCIÓN.

Es innegable que hoy en día las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) han supuesto una verdadera revolución para el mundo en el que vivimos, pero no debemos dejarnos deslumbrar sin una mirada crítica, ya que “*no es oro todo lo que reluce*”, al igual que una moneda tiene una cara y una cruz, los grandes cambios y la evolución tecnológica han desembocado en dos perspectivas muy dispares.

Una de ellas, la positiva, nos ha permitido evolucionar, comunicarnos, informarnos y desarrollarnos de forma, a priori, sencilla, permanente y continua.

Pero la otra, la negativa, nos deja una realidad en la cual los nuevos medios tecnológicos han dado lugar a una nueva vía para cometer conductas delictivas.

La ciberdelincuencia, no es una conducta que dañe nuevos bienes jurídicos, si no que mediante las recientes TIC se atenta o lesiona los ya existentes. Lo realmente importante, tal y como señala la doctrina (Fernández, 2012) es que lo característico de este tipo de delitos es el aumento de usuarios que utilizan las TIC, y por tanto de los infractores y las víctimas. Tratándose de un peligro más cuantitativo que cualitativo.

El acceso a las TIC en edades tempranas ha convertido dichas herramientas en un grave peligro para los menores, facilitando otro tipo de medios para cometer delitos ya existentes, como es el caso que nos ocupa: del acoso hemos acabado derivando en el ciberacoso.

Es importante añadir que la mayoría de estas conductas no se trata de forma directa, completa y específica en los artículos del Código Penal (CP) español puesto que se reconducen a otros delitos previamente tipificados.

El presente trabajo pretende analizar los elementos clave del acoso y el ciberacoso, sus definiciones, requisitos, características y sujetos; el tratamiento del *ciberbullying* a nivel europeo y nacional, centrando el foco en la calificación jurídica del ordenamiento jurídico español ante este tipo de comportamientos y la responsabilidad derivada de la conducta de los menores desde la penal (propia del menor) hasta la civil o incluso la administrativa. Se examinarán brevemente otros tipos de conductas cibernéticas en la red (por sus características son incompatibles con el ciberacoso), así como los protocolos de actuación y prevención para impedir su desarrollo. Finalmente, se abordará la necesidad de una mejora educativa y un desarrollo legislativo más amplio en materia de prevención, protocolos e incluso una posible reforma del CP.

2. EVOLUCIÓN DEL *BULLYING* MEDIANTE UN “CLIC” AL *CIBERBULLYING*:

Hasta hace pocos años, los adultos normalizaban el acoso escolar “*bullying* ¿qué es?”- “esos comportamientos son cosas de los niños”. No fue hasta la década de los 80 cuando comenzó a tener relativa importancia. No obstante, se trata de un fenómeno que se ha dado siempre en nuestra sociedad y que con el transcurso del tiempo y la aparición de las nuevas tecnologías ha desembocado en el *ciberbullying*.

2.1 *BULLYING*. Concepto, requisitos y clasificación.

Los primeros análisis acerca de las conductas de los jóvenes en los colegios fueron realizados por el Doctor sueco Peter-Paul Heinemann publicados en un trabajo bajo el nombre “*Group violence Among Children and Adults*” en 1972. Sin embargo, fue Dan Olweus (Torrente, 2023), psicólogo sueco, quien es considerado el pionero y verdadero referente en el estudio del acoso escolar, acuñando el término *bullying* para nombrar este fenómeno violento.

Durante la campaña del Gobierno Noruego de 1983 (Torrente, 2023) se delimitó el término *bullying* como aquella «conducta de persecución física y psicológica que un alumno lleva a cabo hacia otro, que debe haber sido elegido como víctima».

En la actualidad, la **definición** más común empleada para el concepto de *bullying* obedece a Olweus (Olweus, 2007) en el Revisited Olweus *Bullying* Questionnaire «*El bullying ocurre cuando un estudiante o grupo de ellos, dice cosas negativas o hirientes sobre otro, se burla(n) de él o ella, lo/a ignoran por completo y/o se le excluye del grupo de amigos o de las actividades a propósito, o lo golpean, dan patadas, empujan, encierran en una habitación, o dicen mentiras y difunden falsos rumores o envían notas hirientes para que otros estudiantes la tomen con el/ella o cosas hirientes como éstas*» (Torrente, 2023).

Para poder hablar de *bullying* desde un punto de vista clásico (Olweus, 2003) se requieren **tres requisitos**:

1. **Dolo**: la intencionalidad procedente del causante, de querer generar un daño ajeno.
2. **Impacto negativo** en la víctima, dañino.
3. **Repetitivo en el tiempo**: no podemos hablar de *bullying* por una situación puntual, sino que requiere constancia en el tiempo, o que suceda más de una vez.

Se debe tener en cuenta que existen discrepancias al respecto, como ejemplo sirve mencionar el caso de Guerry y Hennessy (Guerin & Hennessy, 2002), quienes no comparten la misma visión en cuanto a dos de los requisitos mencionados con anterioridad. Estableciendo que no es necesario

la repetición, ya que sería válida la sensación de miedo de la propia víctima y la intencionalidad, puesto que, aunque el agresor no busque ejercer daño, basta con que la víctima lo sienta así. Desde mi punto de vista, para poder determinar si una conducta debe ser catalogada como *bullying* no se puede depender de la percepción de la víctima y no tener en cuenta la finalidad del agresor. Al igual que sucede en los delitos socioeconómicos como el hurto o la estafa, que para que haya un hecho ilícito requiere intención dentro de la conducta.

Por otro lado, Ortega y Mora-Merchán (Mora-Merchán & Ruiz, 1997) (Mora-Merchán & Ruiz, 2000) añadiría un cuarto elemento: el contexto, ya que para poder realizar un correcto análisis del acoso se debe tener en consideración la relación entre las conductas y el entorno.

Es importante reseñar, que, aunque no se trata de un requisito en sí mismo, el *bullying* da pie a una relación de desequilibrio (Villén, 2011), en la cual la víctima se encuentra en una situación de desprotección e inferioridad respecto del agresor o agresores, generando una situación de desequilibrio de poder y exclusión.

El *bullying* puede **clasificarse** teniendo en cuenta diversos criterios, destacando como los más importantes:

1. Según el número de agresores:
 - a) En grupo: los primeros libros (Heinemann, 1972) que mostraban referencias sobre el acoso introducían la palabra *mobbing* cuya raíz es *mob*, es decir, masa. Haciendo alusión a agresiones colectivas. De forma posterior, se estableció que también podía haber un único agresor.
 - b) Individual: acosador único.
2. Metodología (Torrente, 2023) empleada:
 - a) Directa: se caracteriza por el componente físico. Es el caso de las agresiones físicas.
 - b) Indirecta: no hay componente físico. No se produce un “*cara a cara*”. Por ejemplo, la rumorología.
3. Observando la tipología de la agresión (Díaz & Moreu, 2007):
 - a) Verbal: tipo de maltrato que produce dolor psicológico. Suelen ser insultos, descalificaciones y chantajes. Pudiendo llegar a producir en las víctimas ansiedad o baja autoestima (Corbin, 2017).

- b) Física: tipo de abuso contra el cuerpo de una persona en forma de golpes, privación de libertad de movimientos mediante encierros forzados...
- c) Sexual: cualquier agresión con contacto sexual en la que no haya un consentimiento por parte de la otra persona (en el presente trabajo no se considerará la agresión sexual como una modalidad de *bullying*, ya que encaja en otro tipo de delitos de índole sexual).
- d) Emocional: abuso psicológico, que suele ir aunado a los anteriores.

Si bien es cierto, en relación con esta última categoría y atendiendo a diferentes escuelas como Formainfancia European School (especializada en educación infantil) (School, 2021) se incluyen otros términos: *mobbing* (acoso centrado en mayores de edad), psicológico (realmente comprendería cualquiera de los anteriores tipos) y *ciberbullying* (no lo consideraremos en este trabajo una categoría de *bullying* debido a que la gran relevancia y magnitud que posee en la actualidad le dota de autonomía).

2.2 CIBERBULLYING. Concepto requisitos y clasificación.

Para comprenderlo, se debe analizar la composición de la palabra. El prefijo *ciber* hace referencia al uso de medios telemáticos tales como las redes sociales. El término anglosajón *bullying* se traduce a castellano como acosar, perseguir u hostigar. Así, *ciberbullying* se refiere a la acción de acosar mediante el uso de las TIC en menores de edad.

A lo largo de la década del 2000, aparecen las primeras **definiciones** sobre el acoso informático en menores, las cuales se van complementando entre sí. Patchin e Hinduja (Patchin & Hinduja, 2006) establecieron que se trataba de «*una conducta que genera un daño repetido e intencionado ocasionado a través de medios electrónicos contra el que la víctima no se puede defender*». Analizando el concepto, se observa el parecido a la realizada sobre el acoso por Olweus, con la principal diferencia que en este caso la conducta se realiza mediante medios electrónicos como *smartphone* o Internet. Sin embargo, las definiciones posteriores se centran en el elemento fundamental, que es el uso de los medios electrónicos y el definir cuáles son, para generar ese daño. Belsey (Díaz, 2020)¹ lo define como «*uso de la información y de la comunicación mediante medios electrónicos...*», Mishna *et al.* (Mishna, et al., 2009) se centra en los dispositivos o medios en sí «*utilización por parte de los iguales de email, teléfonos móviles, mensajes de texto, redes sociales, lugares de internet...*».

¹ Bill Belsey, creador de las páginas: www.cyberbullying.ca data 2003, www.billbelsey.com/?cat=13.

La definición más completa, que engloba las anteriores, incluye ambas preposiciones “en” internet y “a través” de Internet, es realizada por Pedro Campoy Torrente (Torrente, 2023) «conducta que implica la utilización de nuevas formas de agresión basadas en la tecnología: abuso deliberado y frecuente con algún tipo de texto electrónico, teléfono móvil, e-mail, chats, espacios online, redes sociales y blogs».

El *ciberbullying* tiene una serie de **requisitos** que definen la conducta. Para poder concretarlos es importante añadir la descripción de Smith *et al.* (Smith, et al., 2008) como aquel «acto agresivo e intencional que lleva a cabo un individuo o un grupo de individuos, utilizando formas electrónicas de contacto, repetidamente, a lo largo del tiempo, contra una víctima que no puede defenderse fácilmente». Como se puede observar los requisitos son muy similares a los del acoso. En este caso destacan cuatro requisitos:

1. **Dolo, intencionalidad.** Es necesario, que el agresor quiera dañar a la víctima. Pero en el caso del ciberacoso la problemática radica en los ataques indirectos ya que dificulta la determinación de si hay intencionalidad o no. Para poder solventar este obstáculo, hay que considerar diferentes factores como por ejemplo la edad o la madurez.
2. **Conducta repetitiva en el tiempo.** Se debe tener en cuenta, que la repetición es necesaria para encontrarse ante una situación de *ciberbullying*, sin embargo, puede suceder (al hablar de medios electrónicos) que la agresión suceda una única vez pero que el comportamiento repetitivo sea “compartir” la agresión original.
3. **Situación de reparto desigual del poder (asimetría).** El agresor se encuentra en una situación dominante respecto a la víctima puesto que el acosador puede tener una reputación digital y la víctima no tiene la posibilidad de eliminar el contenido de la red, el cual llegará a millones de usuarios.
4. **Espacio electrónico en el cual se produce la conducta o a partir de la cual se pone en contacto el/los agresor/es con la víctima.** En los medios virtuales, el anonimato adquiere especial relevancia. Puesto que, aunque en el *bullying*, en la forma indirecta (rumorología) se puede generar, en el espacio cibernético se produce con mayor facilidad. Acrecentando el daño sufrido por las víctimas (aumentando la asimetría del poder) debido a la dificultad de intervenir con mayor rapidez. Por otro lado, el uso de la tecnología para estas conductas, debido a su carácter público y persistente, puede dar lugar a que la victimización perdure en el tiempo ya que el contenido en internet siempre está disponible y suele alcanzar numerosos canales de la red.

Dentro del *ciberbullying*, existen dos grandes **clasificaciones** (Joaquín Mora Merchán & Smith, 2010).

La clasificación de Willard (Willard, 2005) (Willard, 2006) (en relación con la nomenclatura otorgada por Carlota Gatius (Gatius, s.f.)) basada en la forma mediante la cual se genera el daño en la víctima:

1. Provocación incendiaria, mediante peleas por medios electrónicos.
2. Hostigamiento, o *ciberstalking* (Gatius, s.f.), se produce cuando el agresor se obsesiona con una persona y comienza el envío constante de mensajes a la víctima.
3. Denigración, la búsqueda por parte del agresor de dañar la imagen de la víctima mediante insultos, rumores o publicación de comentarios hirientes (*trolling*).
4. Suplantación de identidad o *frapping*, un comportamiento que, en ocasiones, puede llegar a ser una broma entre amigos, puede acabar convirtiéndose en un delito muy grave. El agresor accede al móvil o cuentas de la víctima (sin su consentimiento) y suplanta su identidad, fingiendo que es la víctima para dañar su imagen o generar conflictos.
5. Violación de la intimidad o juego sucio, también conocido como *dissing* o *doxing*, es decir, humillar a la víctima mediante la publicación de información o imágenes.
6. Exclusión de un grupo online.
7. Ciberacoso, similar al número dos, pero que incluye en la conducta un aspecto amenazante o intimidatorio en los mensajes. En esta modalidad se encuentra el chantaje sexual (*online office*) y la grabación de una agresión física para luego difundirla en la red (*happy slapping*). (Cómo se mencionó previamente en el *bullying*, en el presente trabajo, se considerará que en el *ciberbullying* se excluyen las conductas de índole sexual).

Y la clasificación de Smith, Mahdavi, Carvalho y Tippet (Smith, et al., 2006) que se centra en el formato a través del cual se genera el acoso:

1. Envío de mensajes amenazantes mediante *smartphone*.
2. Utilización del *smartphone* para la remisión de imágenes o vídeos.
3. Mandar correos electrónicos amenazantes e intimidatorios.
4. Insultos, mensajes desagradables, exclusiones en páginas de chat online.
5. Creación de rumores o difusión de burlas mediante las páginas web.

Por tanto, para encontrarnos ante una situación de *ciberbullying* es necesario que el acoso se produzca mediante las TIC y en el ciberespacio². Resaltando que internet no tiene límites y su expansión es exponencial, lo cual supone un grave peligro para los jóvenes de hoy en día.

Finalmente, una vez analizadas ambas conductas: *bullying* y *ciberbullying*, debe quedar claro que el elemento diferenciador con otras conductas de acoso y de ciberacoso es el colectivo social en el cual se produce: los menores de edad.

2.3 SUJETOS: agresores, víctimas y testigos.

Clásicamente, se han definido tres perfiles de actores en el acoso y el ciberacoso: agresores, víctimas y testigos. No obstante, con el paso del tiempo se han incorporado otros participantes, ya que intervienen en la prevención, desarrollo e intervención de ambas conductas, que son los tutores de los menores, los centros escolares y los profesores.

Un aspecto a destacar es que no se tratan de perfiles estancos, ya que se encuentran interrelacionados entre sí. Por ejemplo, hay diferentes tipos de víctimas: las puras y las víctimas provocadoras o agresoras. En el caso de las víctimas agresoras, se tratan de menores que sufren acoso o ciberacoso y ellos a la par son los agresores de otras víctimas. Así se ve reflejado en el artículo de Ruíz-Narezo M, Santibáñez R y Laespada T (Ruíz-Narezo, et al., 2019) que se basa en las investigaciones desempeñadas por Cuadrado y Fernández, Cerezo y Mora-Merchán. En ellas se alude a dos tipos de víctimas pasivas, y las agresivas, estas últimas se encuentran en una situación de desventaja social respecto al resto, tratándose de personas aisladas que se encuentran en un “ciclo de violencia”. Otro estudio (Villen, 2011), escogió una muestra de 1319 menores en la Comunidad Valenciana, y concluyó con que el 17% de los menores eran agresores, el 16% víctimas y el 8% víctimas agresivas, como podemos observar, se puede considerar un factor de riesgo destacable. En el caso del *ciberbullying*, Irene Montiel, Dra. en psicología y profesora de criminología de la UOC alerta de que el 67% de los ciberacosadores han sido víctimas de ciberacoso tras un estudio realizado por la ONG Save the Children sobre el acoso y el ciberacoso en España en el que participaron 21.487 alumnos de 12 a 16 años (Rivas, 2017). Por otro lado, de manera opuesta, el factor que más predice la posibilidad de convertirse en agresor es haber sido víctima en el pasado.

A continuación, se analizará el perfil de los agresores, las víctimas y los testigos.

² «El Ciberespacio existe solamente como espacio relacional; su realidad se construye a través del intercambio de información; es decir, es espacio y es medio. Una red sin interacción entre sus miembros deja de ser una red; la red existe porque existen relaciones entre sus integrantes» (Vicente, 2016).

2.3.1 Sobre los agresores:

También llamado victimario, acosador o *bullie*, siguiendo a Blanchard (Giménez, 2011) «es el individuo o grupo que actúan con la finalidad de coaccionar o intimidar al otro, imponiéndole una actitud pasiva frente a ellos». Se expresan por medio del poder y del dominio, y producen heridas en los otros y reconocimiento ante el grupo. En cuanto al “*cyber-agresor*” (Slonje & Smith., 2008) es aquel que realiza la conducta mediante las TIC.

Las características de los agresores han sido definidas por Olweus (Olweus, 1993) (Olweus, 2007) y se han mantenido a largo del tiempo con algunas desavenencias. Lo común en los agresores es que sean físicamente más fuertes³ (en el caso del acoso, en el *ciberbullying* es indiferente). Se trata de personas impulsivas, agresivas e indisciplinadas con una elevada autoestima (y poca empatía) que suelen tener baja tolerancia a la frustración. El entorno familiar normalmente es otro punto de conexión en este perfil, los agresores provienen de hogares con baja cohesión familiar, conflictivos, falta de atención o disciplina muy autoritaria.

El perfil del agresor es el menor de 14 y 15 años (49%) (Ubieto & Montiel, 2017) que acude al instituto de la víctima o que fue su amigo (Ballesteros, et al., 2017) (Sanjuán, 2019). En cuanto al sexo, hay extensos debates y discrepancias, algunos estudios (Cappadocia & Pepler, 2013) (Hinduja & Patchin, 2015) establecen que no hay gran diferencia entre los hombres y las mujeres a la hora de realizar estas conductas. Sin embargo, otros trabajos (Bauman, 2012) (Beckman, et al., 2018) señalan que las estudiantes tienen mayor predisposición a realizar *ciberbullying*, y la explicación en estos casos es que como se ha anticipado: las mujeres suelen tener conductas indirectas mientras que los hombres tienden a las formas directas.

Cabe destacar que este tipo de conductas suelen realizarse en grupo. Un ejemplo, es el caso de Amanda Todd⁴, una menor de 15 años (Canadá) la cual acabó con su vida tras haber sufrido durante años *ciberbullying* ocasionado porque con 12 años enseñó sus pechos por *webcam* y la imagen se compartió por redes (*Sexcasting*⁵). Amanda comenzó a sufrir *bullying* y *ciberbullying*. Se trasladó de centro escolar, pero a causa de las redes sociales (Facebook en este caso) su pasado

³Se debe destacar que en “razón de sexo” hay diferencias. Los hombres suelen utilizar formas directas de *bullying*, es decir, agresiones físicas, mientras que las mujeres utilizan las formas indirectas: agresiones psicológicas (Archer, 2004) (Smith, et al., 2002).

⁴ El caso de Amanda Todd es conocido mundialmente, ya que marcó un antes y un después en la concienciación sobre el acoso y ciberacoso. Antes de su muerte, grabó un video que sigue hoy en día en internet (Thesomebodytoknow, s.f.). La madre desea que permanezca para prevenir casos similares.

⁵ Def. Fiscalía General de Justicia. Ciudad de México. «Unidad de inteligencia cibernética: grabación de contenidos sexuales a través de la *webcam* y la difusión de los mismos por e-mail, redes sociales o cualquier canal que permitan las nuevas tecnologías» (México, s.f.).

la persiguió. Tal y como establece la jurisprudencia (Audiencia Provincial de Cantabria, 2012) “*el acoso se extiende en el tiempo gracias esencialmente a que existe una estructura grupal ordenada*”. En este caso concreto, la víctima se trasladó de centro escolar y siguió sufriendo acoso escolar debido a la formación de un grupo entre los alumnos de los dos centros escolares, puesto que los compañeros del anterior instituto localizaron a los del nuevo. En ambos casos, la conducta se agravó y se mantuvo en el tiempo debido a la colaboración de otros menores, pese a que usualmente hay un agresor líder que es capaz de movilizar a un grupo de personas, la magnitud de las consecuencias aumenta cuanto mayor es el grupo (más se expande).

No se debe pasar por alto las diferencias en la metodología empleada por el agresor, en los casos de *ciberbullying* frente a los de acoso, los agresores sienten menos culpabilidad debido a que poseen una menor conciencia de los hechos que realizan. La explicación es que no ven el dolor de la víctima y es más sencillo ejecutar la conducta (debido a la despersonalización de esta).

Dada la amplitud y diversidad de internet, se pueden distinguir cuatro tipos de ciberacosadores (Blázquez, 2021):

1. El ángel vengador o justiciero, menor que, habiendo sido víctima, busca hacer justicia a través del acoso.
2. Hambriento de poder, el buscador de admiración acosa para recibir aprobación y reconocimiento de la audiencia.
3. El acosador por aburrimiento, que se dedica al acoso para entretenerse y no por hacer un daño específico.
4. El agresor accidental, que se une al acoso realizado por otras personas.

Para concluir este subapartado, es preciso señalar que se ha detectado que los estudiantes agresores, al continuar con su comportamiento violento, suelen caer en «*desequilibrios sociales como el vandalismo, consumo de drogas o alcohol, robos y posesión de armas*» (Glew, et al., 2000).

2.3.2 Acerca de las víctimas:

Siguiendo la definición de LISA Institute⁶ (Institute, s.f.), la víctima «*es la persona agredida*». En otras palabras, se trata de los sujetos atormentados por los acosadores. Suelen ser personas percibidas como el escalón débil en un grupo de iguales, con tendencia a desarrollar conductas agresivas, trastornos del sueño y dificultades alimentarias. Poseen pocas habilidades de

⁶ Institución académica y de certificación profesional referente en Seguridad, Inteligencia, Relaciones Internacionales, Criminología, Autoprotección y Ciberseguridad.

comunicación y socialización (en numerosos casos, no suelen pedir ayuda), baja autoestima, dificultades para manejar la ansiedad y los miedos, aparte de inseguridad y falta de iniciativa.

El proceso de “victimización” es sutil, gradual y silencioso. En la mayoría de los casos, el menor acosado no tiene conciencia clara de lo que está ocurriendo, quedando completamente indefenso.

En cuanto al perfil de la víctima, acudiendo al último estudio realizado por la Fundación ANAR sobre acoso y *ciberbullying* (Santiago, et al., 2018) que coincide con Calvete (Calvete, et al., 2010) y Dehue (Dehue, et al., 2008) establece que suelen ser mujeres (se trata de una forma indirecta de acoso) en un porcentaje de 65,6% frente a un 34,4% en varones. La edad media de las víctimas de *ciberbullying* es inferior a la de los agresores (mínimamente) situándose entre los 13 y 14 años.

Como se ha mencionado al principio del apartado, hay diferentes tipos víctimas: víctimas puras y las agresoras. En ambos casos, las víctimas poseen una actitud sumisa y pasiva frente al agresor, suelen presentar un bajo rendimiento académico (Ruiz, 2008), y sentimientos de vergüenza, culpa y miedo, lo cual genera un aumento de su baja autoestima. En numerosas ocasiones, los adolescentes que sufren *bullying* en el colegio se refugian en internet y acaban sufriendo *ciberbullying*. La diferencia entre los tipos de víctimas radica en la reacción ante las agresiones. Las víctimas puras, sumisas o pasivas son aquellas que reaccionan de forma pasiva ante las agresiones que sufren y no suelen poseer habilidades de resolución de conflictos (no saben responder a las agresiones). Por su parte, las víctimas agresivas destacan por su impulsividad, impaciencia y ansiedad, con lo que suelen reaccionar agrediendo al resto.

El entorno familiar de la víctima es determinante. La necesaria comunicación familiar entre los padres y sus hijos puede solventar muchas de estas situaciones. Se han vinculado los comportamientos agresivos y violentos de los adolescentes a la falta de comunicación en casa, y pudiendo estar relacionados con los problemas de *bullying* y *ciberbullying* (Yubero, et al., 2018). Por el contrario, los hijos con familias que se comunican se encuentran bajo una situación de “protección” y por tanto no suelen ser víctimas.

2.3.3 Testigos:

También conocidos como espectadores, observadores o *bystanders* (este último término es solo para el acoso). En numerosas ocasiones, estas conductas se hacen en presencia de los compañeros que observan las agresiones físicas y psicológicas, pero prefieren no interferir para preservar su seguridad. Sin embargo, desempeñan un papel crucial en el *bullying* y en el *ciberbullying* ya que son quienes impulsan o detienen (entre otros) al agresor de llevar sus actos de violencia.

Los testigos en el *ciberbullying* tienen un papel significativo en varios aspectos, algunos de los cuales están vinculados con las características descritas anteriormente (apartado 2.2). La diferencia clara entre el acoso y el ciberacoso es el medio empleado. Por lo cual, dentro de los espectadores cibernéticos podemos distinguir tres modelos de conducta diferentes. En primer lugar, aquellos testigos que ni se inmutan, pues la conducta no les afecta y prefieren no inmiscuirse por si se ven salpicados con posterioridad; los observadores defensores que son aquellos que se posicionan en favor de la víctima, no obstante tal y como establece DeSmet (DeSmet, et al., 2014), la mayoría de los menores no informaría a ningún adulto debido a que desconfían de la capacidad para intervenir y poner fin al ciberacoso (otros estudios se posicionan estableciendo que ello depende siempre de quién sea el observador) y por último, los testigos colaboradores que son los espectadores que participan activamente con el contenido y lo difunden, fortaleciendo la conducta del agresor y adoptando comportamientos similares.

Se puede distinguir otra clasificación atendiendo al rol que ocupe el espectador en función de si el testigo acompaña al acosador al enviar los mensajes, el que se encuentra con la víctima en el momento del ciberacoso y quien no está con la víctima o el agresor, pero recibe el mensaje o visita la plataforma virtual en la que se encuentra la publicación (Agustina, 2020).

Asimismo, una investigación llevada a cabo por Schachter (Schachter, et al., 2016) revela que los testigos del ciberacoso son menos propensos a intervenir que en las situaciones de *bullying*. Esto se debe a que tienden a responsabilizar más a la víctima y experimentan menos empatía hacia ella, sobre todo en los casos en que esta haya compartido abundante información personal en las redes.

Finalmente, mencionar que Glew, Rivara y Feudthner (Glew, et al., 2000) afirman que un cambio de actitud en los observadores supondría un gran impacto en los agresores, ya que dejarían de obtener la satisfacción personal de sus resultados y seguramente, (al menos algunos) cesarían su actitud.

2.3.4 Otros: familias y profesorado.

Sobre las familias, ya se ha comentado que se tratan de actores influyentes tanto en la protección del menor como en su educación. Con posterioridad (apartado 3.3.2) se analizará la responsabilidad de los mismos (si la hubiera).

El profesorado, siguiendo a Olweus (Olweus, 1993), se ha convertido en un agente decisivo para la identificación, intervención y eliminación del acoso y del ciberacoso. No obstante, es necesario mencionar, la importancia de formar a los profesores y proporcionarles los recursos necesarios a

nivel laboral y personal (por ejemplo: cursos sobre formas de actuar o para evitar llevarse el trabajo a casa). Por lo cual, el último actor es la dirección de los centros escolares y el sistema educativo, que tiene diferentes responsabilidades en los colegios: mantener la seguridad, formar al profesorado, realizar diferentes programas de convivencia y prevención y desarrollar protocolos de actuación (lo analizaremos en el punto 5). Obviamente, se trata del actor clave, ya que conecta a los estudiantes (y por ende, a los tres actores fundamentales) con los docentes. Además, establece un vínculo entre los profesores y las familias, facilitando la implementación de estrategias.

2.4 FACTORES DE RIESGO.

Los factores de riesgo son las condiciones que provocan que aumente la posibilidad de encontrarnos ante situaciones de *ciberbullying*. El Dr. Francisco José de Haro Olmo (Haro, 2021), especializado en las áreas de informática y criminología, establece diferentes tipos.

Los factores psicológicos, en cuanto a que los agresores adolecen de falta de empatía y capacidad para regular sus emociones, repercutiendo de forma negativa en el entorno en el que se desarrollan. Se tratan de personas antisociales que carecen de autoestima y tienen la necesidad de demostrar que son más fuertes que el resto.

Los factores tecnológicos, debido a la continua evolución de las TIC cada vez son más los canales a través de los cuales la violencia se expande, y ya no solo sucede en las aulas, sino que las víctimas se encuentran las 24 horas del día bajo la presión de su agresor.

Los factores sociales, la situación socioeconómica siempre influye a la hora de solventar y buscar soluciones, tanto del agresor como de la víctima e, inclusive el colegio al que pertenecen. La religión, raza, sexo o los gustos de los jóvenes también son factores que afectan en este tipo de situaciones.

Y, por último, una amalgama de factores como el fácil acceso a las TIC, su continuo crecimiento y el aumento de la necesidad de estar en la red.

3. TRATAMIENTO DEL *CYBERBULLYING* EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:

Con el transcurso del tiempo, emergen nuevas conductas delictivas y, con ello, surgen nuevos dilemas. Tal y como expone el profesor Fernando Miró Llinares (Miró, 2013), con el desarrollo de la sociedad aparecen nuevos comportamientos que no se encuentran expresamente tipificados. Sin embargo, podrían encajar en tipos penales ya existentes. La doctrina penal⁷ ha sido muy crítica con la creación de nuevos tipos penales que podrían ser sancionados por otros preceptos debido, a los problemas técnicos-jurídicos que genera la creación de preceptos que pueden ser sancionados por otros ya preexistentes. Si bien esto es cierto, la creación *ex novo* de un precepto provoca una serie de efectos en la sociedad que benefician de forma considerable al legislador, pues la comunidad se siente escuchada por el poder legislativo y entiende que el Estado se preocupa por los problemas sociales.

La realidad hoy en día es que el concepto de *ciberbullying* es vago y engloba numerosas conductas entre los menores, pero no existe una regulación penal específica. No obstante, la falta de regulación *ad hoc* no es un problema para sancionar estos comportamientos y así castigar al agresor y proteger a las víctimas.

Tal y como establece el art. 1 del Código Civil (CC) (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889) “*Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho... 1.6 La jurisprudencia completará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley...*”. Es decir, la jurisprudencia se ha encargado de encajar las conductas de acoso entre menores en internet en los tipos penales ya existentes.

⁷ Destaca el prestigioso catedrático Diego-Manuel Luzón Peña, que a lo largo de sus publicaciones ha desarrollado el problema de la creación de nuevos tipos delictivos. En su libro “*Curso de Derecho Penal. Parte General*” (Peña, 2019) aborda los principios del Derecho Penal: destacando la proporcionalidad y la legalidad y criticando la tendencia de crear nuevos tipos delictivos amparándose en el contexto social. El profesor Edison Carrasco Jiménez de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca en la revista “*La expansión del derecho penal y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal. Derecho Penal Contemporáneo*” (Jiménez, 2016). Y Cristina Guisasola Lerma (Lerma, 2016) que determina que no serán necesarios nuevos mecanismos penales derivados de la “alarma social” si se pueden enjuiciar por delitos ya existentes en nuestro ordenamiento.

3.1 RECORRIDO NORMATIVO DE UNA EDUCACIÓN DIGNA. Desde el plano internacional hasta el español.

La base para poder abordar el *ciberbullying* desde un punto de vista jurídico procede del derecho a la educación, cuya regulación básica se encuentra en cuatro fuentes normativas: Convención de los Derechos del Niño (CDN) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990), en la Constitución Española (CE) (Cortes Generales, 1978), la legislación educativa y Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (LORPM) (Jefatura de Estado, 2000) (Estado, 2005).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) (Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea, 2000) en el art. 14.1 dispone “*Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente*” Sin embargo, no podemos olvidarnos de la importancia del respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) como el pilar fundamental en el que se sustenta el Estado de Derecho. Por ello, en la CDN, a lo largo de todo su articulado, se establece la protección de los menores ante todo tipo de violencia. Se debe mencionar expresamente, pues es el caso que nos ocupa en el presente trabajo, el art. 28.2 “*Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención*”. Es decir, la CDN además de reconocer el derecho a la educación (primaria obligatoria y gratuita y secundaria gratuita) impone a los Estados Parte la responsabilidad de adoptar medidas relacionadas con la educación y la disciplina escolar para garantizar la dignidad de los menores en los centros escolares. En cuanto a la normativa más específica del acoso en internet, hay que añadir que la Comisión Europea pidió a los operadores de teléfonos móviles que continúen mejorando las políticas de seguridad infantil el 20 de abril de 2009 (Comisión de Europa, 2009), tras la firma, el 6 de febrero de 2007, de un acuerdo por parte de los operadores de telefonía móvil “Marco europeo para una utilización más segura de los teléfonos móviles por adolescentes y los niños” (Comisión Europea, 2007), en 2009 la Comisión media un acuerdo entre las principales empresas de la web para lograr un uso más seguro por parte de los menores de las redes sociales (Comisión Europea, 2009) y para concluir, la Comisión Europea en 2012, en el marco de la Estrategia Europea para un Internet más adecuado para los niños, se compromete a garantizar una serie de objetivos: estimular contenidos en línea de calidad para jóvenes, intensificar la sensibilización y capacitación, crear un entorno en línea seguro para los niños y luchar contra el abuso y la explotación sexual infantil (Idarraga, 2018).

Dejando de lado la normativa internacional y comunitaria, se debe tener en consideración la interna. La Constitución Española recoge a lo largo de su articulado los derechos fundamentales en el Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*”. Citando al Dr. en Derecho

Constitucional Ignacio Álvarez Rodríguez (Rodríguez, 2022) «*Los derechos fundamentales son aquellos derechos que... se reconocen a todas las personas... por el mero hecho de serlo*». Es decir, se tratan de derechos que se adquieren por el mero hecho de ser considerado persona o ciudadano. Por lo cual son derechos universales, inalienables, irrenunciables, personalísimos e intransferibles, indivisibles e imprescriptibles. Los derechos fundamentales que se deben destacar para el presente estudio son: el art. 27 derecho a la educación, haciendo hincapié en el 27.2 “*La educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos de convivencia y en los derechos y libertades fundamentales*”; el art. 15 derecho a la integridad física y moral, el art. 17 derecho a la libertad y a la seguridad, el art. 18 derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, los arts. 20.1a y 20.1d libertad de expresión e información y por último el art. 24 sobre la tutela judicial efectiva (aunque este último es cuestión del proceso).

El principal objetivo de la educación española, tal y como establece la legislación educativa⁸ consiste en proporcionar una formación completa que permita a los menores desarrollar su personalidad y comprensión combinando el conocimiento con los valores (libertad, tolerancia y solidaridad). En la enseñanza, se deben transmitir los valores esenciales para lograr una convivencia social como el respeto a los derechos fundamentales.

Algunas leyes españolas que regulan la protección del menor y su desarrollo son:

- La LO 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor*⁹ (Jefatura de Estado, 1996), de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación *del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (Jefatura de Estado, 2015) que establece la protección de los menores ante todo tipo de violencia. Estableciendo la obligación estatal de garantizar un entorno escolar seguro.
- LO 3/2020, de 29 de diciembre, *por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (Jefatura de Estado, 2020) en cuyo art. 125 apartado 4 establece la responsabilidad de los centros escolares en lograr un entorno seguro y respetuoso, estableciendo las pautas para implantar protocolos de actuación en casos de acoso y ciberacoso a las Administraciones Públicas y en la disposición adicional primera en la que se incluye una modificación de la LO 8/1985, de 3 de julio, *reguladora del Derecho a la Educación* (Jefatura de Estado, 1985) el art. 6, disponiendo los derechos básicos del

⁸ LO 3/2020, de 29 de diciembre, *por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (Jefatura de Estado, 2020).

⁹ En su redacción actual, pues ha sufrido numerosas actualizaciones, la última 5/06/2021.

alumnado: respetar la dignidad, integridad física y moral de todos los miembros de la comunidad educativa entre otros.

- LO 8/2021, de 4 de junio, de *protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (Jefatura de Estado, 2021). Cuyo principal objetivo es garantizar los derechos fundamentales de los menores: su integridad física, psíquica, psicológica y moral. Protegiéndolos de todo tipo de violencia y asegurando su libre desarrollo, dispone de medidas para llevar a cabo sus objetivos.

Finalmente, se debe destacar que las Comunidades Autónomas (CCAA) han llevado a cabo su propio desarrollo legislativo de forma indirecta, acerca del *ciberbullying*. Entre otras distinguimos:

- Ley 1/1998, de 20 de abril, de *Derechos y Atención al Menor* (Comunidad Autónoma de Andalucía, 1998). Establece la asistencia integral (psicológica, legal...) a los menores que han sufrido acoso escolar.
- Decreto 25/2007, de 6 de febrero, en Andalucía, *por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad* (Junta de Andalucía, 2007).
- Decreto 15/2007, de 19 de abril, *por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid* (Comunidad de Madrid, 2007) donde se establecen las medidas que deben adoptar los centros escolares como la contratación de mediadores o una mayor vigilancia.
- Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, *por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria*. (Consejo de Gobierno, 2012). En él dispone que los centros escolares deben desarrollar competencias digitales para el correcto manejo de las TIC.

3.2 EL DELITO. Calificación penal del *ciberbullying*.

El concepto de delito se encuentra en el art. 10 del CP (Jefatura del Estado, 1995): “*Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”. El delito es el comportamiento o infracción que viola el ordenamiento jurídico y que será sancionado con la pena o castigo correspondiente. En cuanto su estructura, se debe señalar que hay diferentes posturas doctrinales. Por un lado, la concepción bipartita desarrollada en Italia S XVI y XVII, que distinguía entre *imputatio facti* (imputación objetiva) e *imputatio iuris* (imputación subjetiva), es decir, entre las partes internas y externas del delito. Por otro lado, la concepción tripartita del delito cuyas notas diferenciadoras eran acción, antijuridicidad y culpabilidad, definidas por Luden

(1840). Con posterioridad, Berner desarrolló por completo el concepto jurídico-penal de la acción (Velázquez, 2011). Finalmente, siendo la más moderna y aceptada por la doctrina, la concepción cuatripartita, que establece que toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (López Soria, 2020). En conclusión, ambas teorías (tripartita y cuatripartita) establecen como nota diferenciadora del delito que sea típico. El propio CP en el art. 10 dispone “*penadas por la ley*” haciendo referencia al elemento tipo del delito. El tipo se refiere a que la conducta es típica cuando se encuentra regulada en la ley, plasmando así el principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 de la CE.

El *ciberbullying* es una conducta que se produce entre menores, por lo que, en su estudio, es necesario tener en cuenta la edad de estos. Cuando el agresor es menor de 14 años, no tendrá responsabilidad penal, se trata de un sujeto inimputable (la Fiscalía se pondría en contacto con el centro escolar para que tome las medidas pertinentes, pudiendo llegar a solicitar la revisión de la custodia del menor o el resarcimiento de los daños sufridos, responsabilidad civil). Sin embargo, si el ciberacosador se encuentra entre los 14 y 17 años (ambos inclusive), puede ser responsabilizado por la comisión de un delito del CP, dependiendo de las circunstancias y la gravedad del caso. No obstante, debido a su edad y de acuerdo con la LORPM, no se le podrán aplicar las medidas establecidas en el CP.

Como se ha anticipado, el *ciberbullying* no se encuentra regulado como concepto en el articulado del CP; citando a Fernando Miró Llinares (Llinares, 2013) «*la jurisprudencia ha reconducido a distintos tipos penales muchas de las conductas, que con poca precisión, podríamos denominar acoso a menores a través de Internet*». De este modo, los Tribunales han tenido en cuenta los bienes jurídicos que han sido lesionados (o puestos en riesgo) como podrían ser: la integridad física y moral, la dignidad de la persona, el honor, la intimidad o la libertad. Puede darse el caso de que determinadas conductas encajen en el concepto de *ciberbullying* pero no haya una respuesta penal. La sanción penal requiere que los bienes jurídicos contenidos en el CP sean dañados (o puestos en peligro).

3.2.1 Bien jurídico protegido: la integridad moral.

No son pocas las resoluciones judiciales (como se podrá comprobar a lo largo del siguiente epígrafe) que conducen la conducta de *ciberbullying* al art. 173.1 CP, cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral. Tal y como se ha mencionado con en el apartado 2.2, uno de los requisitos del *ciberbullying* es la necesidad de una “conducta repetitiva”. Sin embargo, puede suceder que la agresión en sí ocurra una única vez, es por ello por lo que diferenciaremos (dentro de este bien jurídico) entre los delitos de acoso continuado de los delitos precisos causados por una conducta única y puntual (Fiscalía General del Estado, 2005) especialmente grave.

3.2.1.1 Los delitos de acoso continuado contra la integridad moral.

Hasta la fecha, los Tribunales han aplicado para los delitos de acoso y ciberacoso continuado el tipo penal del art. 173.1 CP: *“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”* (Jefatura del Estado, 1995).

Para el Tribunal Supremo (TS) (Tribunal Supremo, 2002) *“el delito del artículo 173 representa... el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VIII del Libro II del Código Penal, requiriendo para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial (“infligir a una persona trato degradante”), y un resultado (“menoscabando gravemente su integridad moral”).”*

El bien jurídico protegido se recoge en el art. 15 de la CE: la integridad moral. Citando a Josep María Tamarit Sumalla (Sumalla, 2004) *«la integridad moral debe entenderse como la manifestación directa de la dignidad humana»*. Por tanto, el tipo, como valor derivado del art. 15 CE, refleja un rechazo total a cualquier acto que implique desprecio hacia la dignidad humana. Sin embargo, la jurisprudencia sostiene que la integridad moral, cuando se considera un derecho fundamental, no es equivalente a la integridad moral entendida como un bien protegido en el contexto penal, tal y como establece la STS 975/2007, de 28 de noviembre, *“resulta pues obligado delimitar el concepto penal de integridad moral que, evidentemente, no cabe confundir con el derecho fundamental a la misma”* (Tribunal Supremo, 2007). Por tanto, se debe distinguir entre el derecho fundamental recogido en el art. 15 de la CE y la protección que le da el CP cuando se atente gravemente contra él. En el ámbito penal, la integridad moral se debe delimitar desde *“la idea de inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como ser humano libre y nunca como un simple objeto”* (Tribunal Supremo, 2004).

La doctrina de la Fiscalía General del Estado sostiene que el art. 173.1 CP se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral (Fiscalía General del Estado, 2005). En este sentido, la jurisprudencia SAP de Sevilla, Sec.4 150/2004, de 4 de marzo, declaró *“el artículo 173 operaría como un tipo de recogida o tipo de arrastre (auffrangtatbestand en la terminología alemana), en el sentido de que viene a constituir una forma subsidiaria de todos los delitos en que existe como modalidad de comportamiento un ataque contra el mismo bien jurídico protegido, que entra en juego cuando la conducta enjuiciada no pueda subsumirse en otras figuras más específicas del Código Penal que impliquen también un atentado contra la dignidad moral de otros, de las que existen numerosos ejemplos en otros títulos del Código”* (Audiencia Provincial de Sevilla, 2004).

Por lo cual, para poder comprender las conductas que encajan en el tipo del art. 173.1 CP es necesario determinar el significado de los conceptos “infligir a una persona trato degradante” y “menoscabo grave a la integridad moral”.

En cuanto a **infligir a una persona trato degradante** (elemento medial), en el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha ido perfilando el concepto de malos tratos a lo largo de una serie de resoluciones. De la STEDH de 18 de enero 1978 (Irlanda contra Reino Unido) (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 1978) y la STEDH de 25 de febrero 1982 (caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido) (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 1985) se extrae la idea de que los “malos tratos” se refieren únicamente a aquellos casos que presentan una gravedad considerable y que la humillación o degradación haya alcanzado un umbral mínimo de severidad. Esta gravedad mínima o nivel debe evaluarse según las circunstancias específicas del caso y la condición de la víctima. Por su parte la STEDH de 16 de junio 2005 (caso Labzov contra Rusia) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005) y la STEDH de 2 de junio 2005 (caso Novoselov contra Rusia) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005) establecieron que las circunstancias específicas del caso son “*duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y en algunos casos el sexo, edad y estado de salud de la víctima*”. En conclusión, desde el punto de vista de la jurisprudencia del TEDH, el concepto de trato degradante es fundamentalmente dependiente del caso específico, donde es necesario tomar en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo, entre otros, la salud de la víctima, aunque siempre debe existir un nivel mínimo de gravedad.

Acudiendo a nuestra jurisprudencia, numerosas sentencias del TS como STS 1122/1998, de 29 de septiembre (Tribunal Supremo, 1998), STS 819/2002, de 8 de mayo (Tribunal Supremo, 2002) y STS 1218/2004, de 2 de noviembre 2018, (Tribunal Supremo, 2004) sostienen que los tratos degradantes son “*aquellos que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles envilecerles y quebrar en su caso su resistencia física o moral*”.

Finalmente se debe mencionar que en términos generales el “trato degradante” implica “*una cierta permanencia, o al menos repetición del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría “trato” sino simplemente ataque*” (STS 819/2002, de 8 de mayo (Tribunal Supremo, 2002)). En el apartado 3.2.2.1 se analizará la excepción a la necesidad de permanencia en el tiempo.

Sobre el **menoscabo grave de la integridad moral** se trata del resultado típico. Se debe producir un “menoscabo grave” al bien jurídico protegido por la norma “la integridad moral”, que se configura como “*un valor autónomo e independiente de otros derechos*” (Tribunal Supremo,

2004), especialmente “*del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor*” (Tribunal Supremo, 2002). Por lo tanto, para que se considere que se ha lesionado la integridad moral, será necesario que se dañe gravemente y de forma específica este bien jurídico. Ya se ha mencionado con anterioridad (apartado 3.1 párr. 3) la delimitación de la integridad moral como la idea de la inviolabilidad de la persona. Y en cuanto a la gravedad del menoscabo, la STS 819/2002, de 8 de mayo, declara “*el atentado a la integridad moral debe ser grave, debiendo la acción típica ser interpretada en relación con todas las circunstancias concurrentes en el hecho...*” Por ende, se trata de un concepto casuístico que dependerá de las coyunturas en las que se produzca (Tribunal Supremo, 2002).

Una vez comprendido el concepto de la integridad moral como bien jurídico protegido del art. 173.1 CP y su aplicación por los Tribunales en los casos de ciberacoso continuado, se ha de aclarar que el tipo básico de dicho artículo se podrá aplicar en concurso con otros tipos penales, como los de lesiones (arts. 147 y ss. CP), coacciones (arts. 172), amenazas (arts. 169 y ss. CP) (Audiencia Provincial de Ávila, 2008) (Audiencia Provincial de Castellón, 2007) o inducción al suicidio (art. 143.1 CP). Se profundizará más sobre esta cuestión en el apartado 3.2.3 acerca del Concurso de delitos.

3.2.1.2 Los delitos de acoso concreto contra la integridad moral.

A lo largo de los anteriores apartados, se ha analizado cómo el *ciberbullying* requiere una conducta repetitiva en el tiempo para que se considere lesionado el bien jurídico de la integridad moral. Sin embargo, el TS ha declarado que se podrá enmarcar en el art. 173.1 CP aquella conducta única y puntual “*siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si se tiene intensidad suficiente para ello*” (Tribunal Supremo, 2002). En este mismo sentido, la STS 489/2003, de 2 de abril (Tribunal Supremo, 2003), sostiene «*que lo normal es que concurra permanencia o repetición, pero con simultánea admisión de la posibilidad de quedar integrado en un solo acto*» (Fiscalía General del Estado, 2005). Es importante considerar que las conductas realizadas en internet, aunque sean puntuales, quedan en la red de forma indefinida, por lo cual «*siguen desplegando sus efectos, en este caso de afectación a la dignidad, aunque la ejecución solo fuese una y durante un instante*» (Llinares, 2012). De este modo, se puede comprender que, aunque se trate de una sola acción, pueda ser lo suficientemente lesiva como para considerarse un daño contra la integridad moral.

Así pues, nos encontramos con algunas resoluciones como la SAP de Valencia 488/2009, de 10 de septiembre (Audiencia Provincial de Valencia, 2009), en la que se trata el conflicto de una menor que se grabó dos videos íntimos y se los envió a uno de los acusados para su visualización

en privado (exigiéndole confidencialidad). Sin embargo, los difundió entre sus compañeros del colegio para humillarla y degradarla menoscabando su dignidad. Motivo por el cual el Tribunal determinó “*en este caso, pues no es necesario, como se apunta en alguno de los recursos que se trate de una pluralidad de actos o exista una continuidad o persistencia en el tiempo. Basta con una sola acción que tenga la suficiente gravedad como para integrar los demás elementos del tipo, el ánimo de humillar y el efectivo padecimiento*” y “*la gravedad de los hechos ... no se compadece con su calificación como una mera falta de vejación injusta. La difusión de las fotografías y videos, sea uno o dos, entre los compañeros de colegio de Melisa produjo el efecto buscado de humillar a la muchacha, menoscabando su integridad....A la vista de ello no se puede degradar la conducta de los menores, a simple falta de vejaciones, como se pretende, pues los hechos probados tienen entidad suficiente para ser considerados delito del art. 173 n° 1 del Código Penal por el que vienen condenados*”. De forma similar la Audiencia Provincial (AP) de Cádiz en la SAP 23/2011, de 26 de enero, estimó el recurso del Ministerio Fiscal (al cual se adhirió posteriormente la acusación particular) debido a que en un principio los hechos¹⁰ fueron condenados como una falta de vejación injusta. Sin embargo, la AP consideró que implicaba “*un plus de antijuricidad que exige calificar por el delito del art. 173.1 CP, que no por una simple infracción liviana, gravedad objetiva que lógicamente se traduciría en la imposición de una medida más severa*” (Audiencia Provincial de Cádiz, 2011).

Por lo cual, se consideran conductas de trato degradante aquellas acciones aisladas que por sí solas causan un grave menoscabo de la integridad moral de la víctima, como las que, aunque individualmente no sean graves, al ser reiteradas y sistemáticas, terminan produciendo dicho menoscabo grave. Estas últimas, aunque no graves por sí mismas, erosionan la integridad moral de manera significativa al repetirse, y están incluidas en el precepto¹¹.

3.2.2 Otros bienes jurídicos.

Las conductas continuadas de *ciberbullying* también pueden dañar diferentes bienes jurídicos a la integridad moral, de forma suficientemente grave, como incluirse en otros tipos penales. Entre ellos, distinguimos “*la libertad, la intimidad y el honor*” (Miró, 2013).

En cuanto a la intimidad y el honor el art. 18.1 de la CE (Cortes Generales, 1978) dispone “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. La complejidad de estos bienes jurídicos reside en que la intimidad y el honor son derechos

¹⁰ Un menor abordó a otro durante el recreo, atándole los cordones de sus zapatillas y obligándole a correr mientras lo grababa con el móvil. Posteriormente lo colgó en “Youtube” sin su consentimiento para reírse”. También subió fotografías a la red Tuenti con ánimo degradante. Todo ello con el conocimiento de que el menor tenía un 44% de minusvalía psíquica (Audiencia Provincial de Cádiz, 2011).

¹¹ Idea extraída de la STS 1218/2024, de 2 de noviembre (Tribunal Supremo, 2004).

intangibles (Carperi, s.f.) cuya extensión varía según la sociedad y el momento histórico, en sociedades pluralistas con diversas ideologías, siendo los órganos del Poder Judicial los que deben establecer su núcleo fundamental. Ambos derechos, junto al de la propia imagen se encuentran garantizados en la LO 1/1982, de 5 de mayo, *sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (Jefatura de Estado, 1982) que establece la tutela civil respecto a las intromisiones ilegítimas (Gutiérrez, et al., 2021).

La **libertad** se encuentra en el art. 17 CE “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad si no con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*” (Cortes Generales, 1978). Se debe tener en cuenta, que este bien jurídico aparte de tratarse de un derecho fundamental es uno de los valores superiores consagrados en el art 1.1 CE “*España se constituye en un Estado social democrático de derecho, que propugna como valores superiores: la libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político*” (Cortes Generales, 1978) debido a que reviste de especial importancia como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico.

Acerca del **honor**, la doctrina lo define como “*el interés de toda persona a ser respetado por los demás, sin verse sometido a actos despectivos o de menosprecio, derivados de sus opciones vitales o de las circunstancias de cada uno, capaces de menoscabar su autoestima o su fama, y por tanto, su desenvolvimiento en las relaciones sociales*” (Casabona, et al., 2016). Dicho derecho fundamental posee dos aspectos: el objetivo, relativo a la fama y reputación de la persona, es decir, a la concepción de los demás individuos sobre un mismo sujeto y el subjetivo, en cuanto a la estimación de la persona en sí misma, esto es, la conciencia del individuo sobre sí: a su prestigio, poder y méritos (Pariante, 2024).

La **intimidad** se puede definir como la capacidad del titular de impedir que otras personas accedan a aquellos aspectos de su vida privada que pueden considerarse confidenciales¹². Hay que considerar, que existen conceptos muy próximos a la intimidad como el término “secretos” (Gutiérrez, et al., 2021) ya que, incluso nuestro TS en la STS 666/2006, de 19 de junio (Tribunal Supremo, 2006), sostiene “*resulta conceptualmente indisociable del de intimidad, es decir, del ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás*”.

Por tanto, cuando se produce, un solo acto en la red, la jurisprudencia ha aplicado diferentes tipos penales en función del bien jurídico dañado (como se observará a lo largo de los siguientes

¹² Idea extraída de la STC 144/1999, de 22 de julio (Tribunal Constitucional, 1999), en la que declara que el derecho fundamental de la intimidad se encarga de “*proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad*”.

epígrafes). A continuación, se procederá a un breve análisis de los diferentes delitos que se pueden dar.

3.2.2.1 Los delitos contra la libertad (no sexuales): amenazas y coacciones.

El delito de amenaza se recoge en los arts. 169¹³-171 del CP y en el caso de las coacciones en el art. 172¹⁴ CP. Los atentados contra la libertad, atendiendo a la jurisprudencia, se suelen calificar frecuentemente como delitos de amenazas, y en algunas ocasiones son calificadas como coacciones. Tal y como sucede en las siguientes sentencias:

La SAP de Castellón 115/2011, de 12 de abril, resolvió un conflicto en el que un menor (que ya había sido condenado previamente por los siguientes delitos: contra la integridad moral, lesiones psíquicas y falta¹⁵ de maltrato de obra contra la víctima) envió varios correos electrónicos con mensajes como el siguiente “... mira que como no puedes tener la boquita calladita te voi a kitar el aparato a tortas. Y te aviso: como digas algo de ste mnsaje te voi a rbentar aun ms; Andate cn cuidadito k no sabes de k soi capaz. Así no serás tan chivato” (Audiencia Provincial de Castellón, 2011) como tres delitos de amenazas conforme al art. 169.2 CP. Otro caso semejante es la SAP de Cádiz 118/2012 ,de 17 de abril, que calificó como una falta de amenazas e insultos del derogado art. 620.2 CP al menor que insultó y amenazó durante dos meses por la red social “Tuenti” con frases como “killo, soi er Batman a k voi a tu kassa y t parto el ojo” (Audiencia Provincial de Cádiz, 2012).

En aquellos casos en los que se transgrede no solo la libertad de la voluntad sino la de actuar, los Jueces y Tribunales han calificado los hechos como coacciones. Así sucede en la SAP de Cantabria 177/2014, de 16 abril (Audiencia Provincial de Cantabria, 2014), en la que un menor fue condenado por un delito de amenazas y otro de coacciones ya que amenazó con romper la relación con su expareja (también menor de edad) si no le enviaba a través de internet una foto de sus pechos, tesitura que aprovechó posteriormente para intentar coaccionarla a mantener relaciones sexuales, ya que si la víctima no cedía las publicaría por el instituto y en las redes sociales.

¹³ Art. 169 CP: “El que amenazaré a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico...” (Jefatura del Estado, 1995).

¹⁴ Art. 172 CP “El que, sin estar legitimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto...” (Jefatura del Estado, 1995).

¹⁵ En el CP actual las faltas han sido derogadas, tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo (Jefatura del Estado, 1995).

3.2.2.2 Referencia al art. 172 ter 1.2 y 5 CP.

La LO 1/2015 (Jefatura de Estado, 2015) introdujo el delito de acoso permanente (art. 172 ter 1.2 CP “*Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas*” (Jefatura del Estado, 1995)) y la LO 10/2022 (Jefatura de Estado, 2022) reformada posteriormente por la LO 1/2023 (Jefatura de Estado, 2023) que introducen el apartado 5: “*El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación.... Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará...*” con el objetivo de sancionar comportamientos de particular gravedad que no pueden clasificarse como coacciones, pero comprendidos en ese capítulo del CP (en las conclusiones se abordará este tema, pues sería conveniente una modificación), caracterizados por su repetición y permanencia. Estas conductas afectan la libertad y la sensación de seguridad de la víctima, encajando así en los bienes jurídicos dañados por *ciberbullying* (la localización en el título sí es correcta: delitos contra la libertad). Para considerar que el comportamiento del menor reviste de carácter delictivo es necesario que dé lugar a un «*resultado de alteración de la vida cotidiana en un grado normal, que no exige que sea grave..., no siendo suficiente con el mero acoso intrascendente o leve para el sujeto pasivo*» (Servet, 2024). De este modo, será necesario que la víctima modifique ciertos aspectos de su vida como no querer utilizar el teléfono móvil o desconectarse de su vida digital. Además, el apartado 5 se refiere específicamente al uso de imágenes por lo que ya no establece como requisito la reiteración de la conducta. No obstante, hay que advertir, que el ciberacoso comprende más comportamientos como los insultos. Se podría considerar que el legislador ha intentado regular el ciberacoso, pero de manera imprecisa y mal ubicada (pues se ubica en el capítulo III: De las coacciones).

3.2.2.3 Los delitos contra el honor: injurias y calumnias.

En el caso de los delitos contra el honor, son abundantes las resoluciones de nuestros Tribunales que aprecian el delito calumnia¹⁶ (arts. 205-207 CP) o el de injuria¹⁷ (arts. 208-210 CP) en los comportamientos de Internet. Conviene destacar que se tratan de delitos privados por lo cual solamente se persiguen en caso de que el afectado¹⁸ interponga una querrela (la excepción es en el caso que se efectúen contra funcionarios públicos cuando sean hechos relativos a sus

¹⁶ Art. 205 CP “*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*” (Jefatura del Estado, 1995).

¹⁷ Art. 208 CP “*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación...*” (Jefatura del Estado, 1995).

¹⁸ Al tratarse de menores, debe hacerlo el tutor legal.

funciones). La jurisprudencia¹⁹ sostiene que es necesario la presencia de los siguientes tres elementos: debe producir un hecho que derive en la imputación de un delito; la acusación debe de ser “concreta y determinante” basándose en un hecho “inequívoco, concreto y determinado” no pudiendo ser “una simple sospecha o conjetura” y desde el aspecto subjetivo, debe hacer con conocimiento de su “falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” (Tribunal Supremo, 2022).

3.2.2.4 Delitos contra la intimidad: descubrimiento y revelación de secretos.

El delito de descubrimiento y revelación de secretos se regula en el art. 197.1 del CP “*El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones, o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación...*” (Jefatura del Estado, 1995). El bien jurídico protegido es la intimidad personal (y familiar) tal y como se refleja en la SAP de Santa Cruz de Tenerife 388/2021, de 10 de noviembre (Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 2021), “*el bien jurídico protegido es la intimidad individual. Aunque la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, en realidad deben estar vinculados precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo*”, en la que la acusada falsificando un perfil en internet logra que la víctima (con un 65% de discapacidad) se haga fotografías desnudas, se las remita y las decide distribuir entre el resto de las compañeras del colegio. Finalmente fue condenada por un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

3.2.3 Concurso de delitos.

Se trata de una figura penal que implica la comisión de varios actos delictivos como resultado de una o más acciones. En nuestra legislación, diferenciamos los siguientes tipos de concurso: el concurso real (art. 73 CP)²⁰, concurso ideal (art. 77 CP)²¹ y concurso medial (art. 77 CP).

¹⁹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, STS 627/2022, de 23 de junio, Rec. 2205/2020.

²⁰ Art. 73 CP: “*Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por su naturaleza y efectos de las mismas*” (Jefatura del Estado, 1995).

²¹ Art. 77 CP: “*1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. 2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.*

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal

Sin embargo, en ocasiones en vez de producirse concurso de delitos, puede suceder un concurso de leyes²². Tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²³ “*no puede haber duplicidad de sanciones cuando exista el mismo sujeto, hecho y bien jurídico, no se puede castigar dos veces por el mismo delito: principio non bis in idem*”. Por ello, se debe examinar de forma precisa la conducta tipo para determinar en qué ilícito penal encaja: es el caso de los delitos relacionados con el *sexting* como la *sextorsión* (se diferencia del *ciberbullying* por el componente sexual), el *ciberstalking* (sucede en mayores de edad en lugar de en menores) o el *child grooming* (acoso del menor por parte de un adulto para lograr una cercanía que permita abusar de él creando vínculos afectivos). Se abordará en el apartado 4 más detalladamente.

La protección de los derechos fundamentales del honor, la intimidad personal y familiar, la propia imagen y la integridad moral encuentra su conexión en el art. 177 CP “*Si en los delitos descritos en los artículos presentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto, cuando aquél ya se halle especialmente castigado*”. Es decir, en aquellos casos que además de lesionarse el bien jurídico de integridad moral se produzcan daños a otros bienes jurídicos, se deberán castigar de forma separada, lo cual permite la sanción penal de los resultados producidos a consecuencia del trato degradante. (Fiscalía General del Estado, 2005).

En relación a lo expuesto, son varias resoluciones judiciales las que abordan el *ciberbullying*, como la SAP de Málaga 452/2009, de 16 de septiembre (Audiencia Provincial de Málaga, 2009), el Tribunal tuvo que enjuiciar el caso de tres compañeras de colegio que agredían de forma reiterada de distintas formas: “tirones de pelo” “empujones” “insultos: lesbiana” (por la intención en la que iban dirigidos) “le quemaron la mochila” a otra menor (también alumna del centro), en una de las ocasiones, las acosadoras grabaron la agresión y la compartieron por Bluetooth al resto del alumnado. Por ello la AP imputó a las tres de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP y en un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP “*el delito del art. 197 Código Penal en este caso viene constituido por la captación de unas imágenes que formaban parte de la intimidad de la víctima y de su derecho a la propia imagen, sin su consentimiento, y su posterior distribución entre terceras personas, y estas acciones*” (Audiencia Provincial de Málaga, 2009). La SAP de Murcia 7/2010, de 29 de enero (Murcia, 2010), la cual resolvió que no quedó probado el acoso constante de los compañeros al menor, pero se condenó al acusado por

individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el art. 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior” (Jefatura del Estado, 1995).

²² Se produce cuando un mismo hecho encaja en dos normas penales.

²³ STC 2/1981, de 30 de enero (Tribunal Constitucional, 1981); 204/1996, de 16 de diciembre (Tribunal Constitucional, 1996) y 2/2023, de 6 de febrero (Tribunal Constitucional, 2023).

un delito de descubrimiento y revelación de secretos art. 197 CP ya que publicó en la red social “Tuenti” una imagen de la víctima en la que incitaba a sus compañeros de clase a insultarle²⁴.

3.2.3.1 Inducción al suicidio

Cada vez son mayor la cantidad de titulares en los medios de comunicación de esta índole: “*Bullying y cyberbullying desencadenan suicidios en adolescentes*” (Salud, 2013), “*La cara trágica de las redes sociales: una niña de 14 años se suicida en Antioquia por ciberacoso*” (Jerez, 2023), “*Bullying, ciberacoso y violencia familiar: las principales causas del suicidio adolescente*” (Perfil, 2024), “*La ley del silencio rige en el ‘cyberbullying’: más de la mitad de las víctimas de acoso escolar ‘on line’ no se lo cuenta a nadie*” (Madrid, 2024) o “*Un colegio deberá pagar 40.000 euros por no actuar ante el acoso de una niña de 5 años*” (EFE, 2024).

Sin embargo, pese a que se podría afirmar que los casos más graves de *cyberbullying* pueden desembocar en el suicidio del menor²⁵, condenar a los causantes de este es una tarea ardua. El art. 143.1 CP (Jefatura del Estado, 1995) recoge: “*El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión...*”. Para poder sustentar la acusación y obtener una sentencia condenatoria será necesario acreditar la relación de causalidad entre los actos de acoso y el suicidio, y que el inductor haya provocado el suicidio de una persona, quien no tenía la intención de suicidarse. Tal y como recoge la STS de 5 de mayo de 1988²⁶ (Tribunal Supremo, 1988) el inductor haya actuado “*con la doble intención de provocar la decisión... y de que el crimen (el suicidio) efectivamente se ejecute*”.

Es imprescindible señalar el caso “Jokin”. Un menor de 14 años se suicidó lanzándose de una muralla. Sus últimas palabras en el chat fueron “*Libre, oh, libre. Mis ojos seguirán aunque paren mis pies*” (Mengual, 2004), tras haber sufrido de forma continuada acoso por ocho compañeros. Los menores fueron imputados por un delito contra la integridad moral, de lesiones y de inducción

²⁴ La SAP de Baleares 125/2010, de 15 de marzo (Audiencia Provincial de Baleares, 2010), en la cual se condena por un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) a un menor por subir a un sitio web imágenes de la denunciante en situaciones comprometedoras, exhibiendo su ropa interior, con la intención de acosarla y humillarla, se probó que la denunciante sufría continuas burlas por parte de los demás menores del colegio “*el bueno, bonito y barato, la ropa china, sujetadores rellenos, las tetas pequeñas...*” de forma continua porque “*los hechos se iniciaron posiblemente en el año dos mil cinco, pero continuaron los mismos con distintas facetas hasta que estallaron en mayo de 2007*” (Audiencia Provincial de Baleares, 2010). La AAP Cantabria 291/2012, de 25 de mayo (Audiencia Provincial de Cantabria, 2012), en la cual se condena a unas menores por el acoso prolongado en el tiempo (desde 2010 y 2011) a través de la red social “Tuenti” mediante *amenazas e insultos* como un delito recogido en el 173.1 CP. O la SAP Madrid 356/2017, de 29 de mayo (Audiencia Provincial de Madrid, 2017), que resolvió con que la elaboración de un perfil ficticio en una red social y alteración de imágenes obscenas para difamar a su compañera representan un delito del 173.1 CP.

²⁵ Podría tratarse de un concurso de delitos art. 177 CP al afectar los bienes jurídicos de la integridad moral y la vida.

²⁶ Mismo criterio en SSTS, de 25 de junio de 1985, 16 de diciembre 1989, 12 de noviembre 1991 y 11 de junio 1992.

al suicidio. No obstante, se les condenó de un delito contra la integridad moral y un delito de lesiones psíquicas (Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 2005) puesto que el Tribunal sostuvo que los imputados no eran conscientes del resultado que se podía dar (faltó demostrar el elemento de la intencionalidad).

Hay que señalar, que el autor del tipo 143 CP no debe “forzar” la muerte del suicida, pues la persona que decide suicidarse lo hace de forma libre y voluntaria, por lo cual, en ese caso estaríamos hablando de otro tipo delictivo: homicidio o asesinato.

3.3 LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

A continuación, se analizará de forma separa las consecuencias derivadas de la perpetración de delitos por menores.

3.3.1 Responsabilidad penal del menor.

Es importante hacer mención del principio de mínima intervención del Derecho Penal, *ultima ratio*. «El Derecho penal sólo puede limitar la libertad de los hombres y los pueblos cuando ello sea necesario para la protección del Estado social y democrático de Derecho en el que se ha constituido la Nación española» (Martos, 1987). Solamente se acude al Derecho Penal en los casos más graves. La mayor parte de las conductas que ocurran entre menores no serán enjuiciadas en la jurisdicción penal, sino que se resolverán mediante las medidas administrativas vigentes y las normativas de los centros educativos como: el plan de convivencia del centro, los profesores y demás organismos previstos como se tratará en el apartado 5.

Tal y como se anticipó en el apartado 3.2, los menores solamente serán imputables cuando posean más de 14 años. Aquellos que comprendan entre los 14 y 17 años (inclusive, ambas edades), tendrán responsabilidad penal, pero serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la LORPM (Jefatura de Estado, 2000), no por el CP. Así se recoge en la disposición general del art. 1 LORPM “*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*” (Jefatura de Estado, 2000). En la norma se establecen las competencias de los Jueces de Menores (art. 2), los derechos de las víctimas (art. 4), la intervención del Ministerio Fiscal (art. 6), el proceso (denuncia e instrucción, fase intermedia, juicio oral, sentencia, ejecución de las medidas y recursos arts. 16 al 58) y las posibles sanciones que se pueden acordar (art. 7).

Pues bien, las consecuencias penales más reseñables a las que se enfrentan los “pequeños” delincuentes son las siguientes: en primer lugar, la privación de libertad, siendo posibles

diferentes modalidades, el régimen cerrado (el menor cumple la condena en un centro), semiabierto (el centro es su domicilio, pero sale a realizar diferentes actividades como estudiar o trabajar en función de la evolución del menor), abierto (el centro es su domicilio pero realiza todas sus actividades fuera de él) y libertad vigilada (el menor reside en su domicilio y en su entorno, pero se encuentra bajo el seguimiento de profesionales); tratamientos en centros ambulatorios (si presentase alguna anomalía o alteración psíquica como el consumo de sustancias ilícitas); tareas socioeducativas (el menor debe asistir a determinados programas formativos como un curso sobre la violencia de género); orden de alejamiento o prohibición para acudir a lugares concretos; trabajos comunitarios (labores sociales); inhabilitación absoluta (para determinados puestos de trabajo o cargos públicos) y la obligación de convivir con otras personas (UNIR, 2024). La doctrina de la Fiscalía General del Estado como medidas específicas para los menores acosadores: la libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad²⁷, realización de tareas socioeducativas y permanencias los fines de semana.

Acerca de cómo determinan los jueces la medida imponible y su duración, hay que señalar que no se dan pautas generales, sino que depende de cada caso concreto con su respectivo tratamiento individualizado. Tanto en las Reglas de Beijing (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985), en la Recomendación N R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1987) y en la propia LORPM determinan los principios generales (que coinciden con los del Derecho Penal) para la intervención de los menores responsables de infracciones vinculadas al acoso escolar: principio de legalidad penal, de proporcionalidad, la obligación considerar las circunstancias del menor y el de intervención mínima (Fiscalía General del Estado, 2005).

Es imprescindible que en los casos de acoso y ciberacoso (y en todos los delitos cometidos por menores) la sanción no se enfoque de forma exclusiva a la persecución del delito, sino también a la reparación de la víctima y a la reinserción social del menor ya que, estos, se encuentran en continua evolución y son nuestro futuro. La Recomendación citada establece “*Todas las medidas adoptadas deberían tener un carácter educativo*” (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1987). La responsabilidad penal de los menores es más flexible, siendo el objetivo principal la «*reinserción social y la reeducación*» (Escudero, 2023). Las medidas, por ende, deben ayudar al menor a entender la consecuencia de sus acciones y a asumir su responsabilidad.

²⁷ En ningún caso podrán coincidir con la actividad educativa del menor (art. 20.6 LORPM). Se realizarán los fines de semana, festivos o en vacaciones.

En conclusión, la respuesta penal al *bullying* y *ciberbullying* tiene como objetivos principales:

1. La protección de la víctima.
2. Las consecuencias educativas/sancionadoras del acosador adaptadas a sus circunstancias personales, según la gravedad de los hechos.
3. La reparación del daño (como veremos a continuación).

Por ello, el fiscal podrá solicitar medidas cautelares para la protección de la víctima. Las medidas cautelares se regulan en la propia LORPM (Jefatura de Estado, 2000) en los arts. 28 y 29. Para poder determinar y adoptar la medida cautelar más adecuada al menor agresor, habrá que realizar un análisis exhaustivo de la gravedad de los hechos, sus circunstancias personales y sociales y los antecedentes. Las medidas cautelares son las mismas que se acaban de mencionar para las condenas. En el art. 28 LORPM se hace hincapié en que la medida de internamiento cerrado solamente será aplicable en los casos más graves y por un periodo de seis meses como máximo.

3.3.2 Responsabilidad civil.

Dentro de los fines de la adopción de medidas se encuentra la reparación integral de la víctima, sin embargo, siguiendo a Díez-Picazo, se debe puntualizar *«que la idea de que con la compensación desaparece el daño, es una ilusión, pues cuando se destruyen vidas humanas o los bienes materiales la indemnización no borra la destrucción»* (Díez-Picazo & Gullón, 2016). En ocasiones, los casos de *bullying* y *ciberbullying* pueden acabar produciendo que la víctima acabe con su vida o con unas consecuencias psicológicas y psíquicas graves²⁸. ¿Hasta qué punto es una realidad la reparación del daño? Hay que ser conscientes que el ser humano cuando más se desarrolla como persona es en esta etapa y las consecuencias pueden ser fatales.

La responsabilidad civil *ex delicto* (derivada de un delito) supone la combinación de dos sistemas jurídicos: el civil y el penal, permitiendo que la reparación de daños y perjuicios, provocados por el delito, pueda ser abordada en dos jurisdicciones diferentes (Nieto, 2022). Se podrá reclamar en el proceso penal pero también ejercitando la acción civil de forma separada tal y como establece el art. 109.2 del CP *“El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”* (Jefatura del Estado, 1995) (mayores de edad). Cuando se tratan de menores de edad de 14 hasta 18²⁹ se regula en el art. 61.1 LORPM.

²⁸ Como la depresión, terror, desesperanza, pensamientos negativos, culpabilidad, estrés, ansiedad o pérdida del hambre o sueño (López, s.f.).

²⁹ Siempre que sean hechos típicos penalmente, la acción para exigir la responsabilidad civil la ejercitará el Ministerio Fiscal, o si se renuncia a ella, de forma separada por el perjudicado de acuerdo con los preceptos del CC (art. 61.1 LORPM) (Jefatura de Estado, 2000).

La responsabilidad *ex delicto* se consagra en el art. 1092 del CC “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*” (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889). Acudiendo al Código Penal en el art. 19.2 establece “...*Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor*” (Jefatura del Estado, 1995). La ley que regula la responsabilidad penal del menor es la LORPM y como se mencionó, regula de forma exclusiva la responsabilidad de los mayores de 14 años y menores de 18.

Cuando los hechos sean penalmente típicos y el menor posea **menos de 14 años**, la responsabilidad civil se rige de acuerdo con el Código Civil, art. 1903 “...*los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad. Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella...La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*” (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889). En este sentido, se observa como el propio CC establece la responsabilidad de resarcir el daño causado a la persona responsable legal del menor. Puede ocurrir que, si ha empleado la diligencia exigible de un buen padre de familia, la responsabilidad cese. No obstante, la realidad es otra ya que la mayoría de la jurisprudencia muestra reticencia a aceptar la destrucción de la presunción *iuris tantum* de culpa de los padres. De esta manera, a pesar de la oposición de un sector doctrinal que apoya la naturaleza subjetiva de la responsabilidad parental, parece prevalecer la tesis que defiende el carácter objetivo de dicha responsabilidad (Bardon, 2017).

Acerca de los **mayores de 14 años y menores de 18**, en primer lugar, dependerá de si los hechos generadores de responsabilidad civil no son típicos penalmente (imaginemos que el ciberbullying no ha sido de suficiente gravedad como para ser considerado una infracción penal) en cuyo caso se encuentra regulado en los art. 1903 y ss. del CC. En segundo término, en aquellos casos en los que los hechos revisten de notoria gravedad como para ser considerados delitos, y el perjudicado no se reserva las acciones civiles se seguirá el régimen previsto en la LORPM (Cortina, 2017). En el art. 61.3 LORPM se recoge “*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden*” (Jefatura de Estado, 2000). La responsabilidad civil es de carácter objetivo, pues no será necesaria la acreditación de la culpa o negligencia del menor, si bien es cierto que en el propio art. 61.3 in fine LORPM establece “*Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia*

grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos” (Jefatura de Estado, 2000).

Es decir, cuando el menor no hubiera actuado de forma consciente e intencionada el Juez podrá modular la responsabilidad. Hay que señalar la SAP de Sevilla 508/2023, de 23 de noviembre, en la que el Tribunal sostiene sobre el art. 61.3 de la LORPM *“la naturaleza de esta responsabilidad de los padres y demás guardadores, viene siendo calificada por la doctrina objetiva, pues de los propios términos del precepto mencionado, el responsable no queda exonerado ni siquiera probando la ausencia de culpa o negligencia en su labor de guarda; lo único que admite el precepto es que se modere su responsabilidad, cuando no hubieran favorecido la conducta de aquel con dolo o negligencia grave”* (Audiencia Provincial de Sevilla, 2023)³⁰. Por otro lado, en cuanto al concepto de “solidaridad” se debe tener en cuenta que la doctrina mayoritariamente opta por entender que en el art. 61.3 de la LORPM no establece el orden de quién asume la responsabilidad sino que dependerá de las circunstancias y factores en las que se haya producido el acoso: como el lugar, el momento, la gestión del centro educativo y el medio utilizado (Díaz-Romo, 2016). Así que, dependiendo del caso, puede ser que haya una responsabilidad única por parte de los progenitores como sucede en la Sentencia del Juzgado de primera Instancia núm. 8 de Sevilla, de 17 de noviembre, en la que un menor rompió la mandíbula a otro en el centro escolar pero el Tribunal consideró que la responsabilidad era única de los progenitores porque *“tal conducta violenta y excesiva significa que las posibles tareas educativas correctoras ejercidas por los padres, no han fructificado, bien por la laxitud a la hora de inculcarlas o bien por la tolerancia en corregir sus manifestaciones violentas”* (Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, 2007) o solidaria como la SAP de Cantabria Sec. 4, de 23 de diciembre, que determinó la responsabilidad solidaria al disponer *“...toda vez que la Ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tuitiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor...”* (Audiencia Provincial de Cantabria, 2003) ya que el acosador envió un mensaje amenazante desde el móvil a la víctima en horario escolar, del cual se deducía una agresión sucedida en el propio centro por la mañana. En este mismo sentido, cabe destacar la SAP de Les Illes Balears 11/2021, de 24 de marzo (Audiencia Provincial de Baleares, 2021), en la que un menor fue condenado por trato degradante, amenazas y maltrato leve continuado en un período de seis meses a otro en el centro escolar, por lo que los progenitores del agresor y el centro escolar responderían civilmente de forma solidaria ya que el centro *“no advirtió la dimensión del problema, no implementó mecanismos para evitar el contacto entre ambos alumnos durante*

³⁰ En este mismo sentido, también la SAP de Sevilla Sección 3º 133/2011, de 11 de marzo.

varios meses y no adaptó las medidas de manera eficaz al caso concreto y a las necesidades de la víctima”.

En conclusión, puede suceder que el responsable civil del menor sean los padres; de forma conjunta (solidariamente) los progenitores y el resto de los sujetos del art. 61.3 LORPM o en algunas ocasiones, cabe la posibilidad de demandar de forma exclusiva al resto de sujetos del mencionado artículo. Así sería por ejemplo la demanda al centro docente en la aplicación supletoria de los arts. 120 y 121 CP (Fiscalía General del Estado, 2005), ello se refleja en la SAP Álava Sec.1, de 27 de mayo, en la que los progenitores de la menor demandaron al colegio por no tomar las medidas preventivas y oportunas para evitar el *bullying* continuado que sufría su hija *“se aduce que se desplegó toda la diligencia de un buen padre de familia, conforme al art. 1903 CC, pero es diáfano que no es así, puesto un «buen padre de familia», desde una perspectiva responsabilizadora y de imposición de límites, fundamentos de cualquier planteamiento educativo, no puede permitir que unos niños sometan a un verdadero acoso escolar o «bullying» a otra niña”* (Audiencia Provincial de Álava, 2005) o la SAP de Madrid, de 24 de enero, en la que una menor propinó un puñetazo a otra en el hombro cuando la profesora de música se ausentó *“lo que resulta de la interpretación que acogemos y mantenemos, es que el centro escolar puede ser responsable como guardador de hecho al amparo del artículo 61.3 de la LORPM, pero únicamente procederá dicha acción civil cuando comparta o asuma funciones de custodia del menor, en otros casos podrá ser demandado como responsable civil subsidiario al amparo de lo prevenido en el artículo 120.3 del C.P, esta última acción cuando intervenga cualquier género de culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le son propias”* (Audiencia Provincial de Madrid, 2023)³¹.

³¹ No son pocas las sentencias de nuestra jurisprudencia que declaran la responsabilidad civil de los centros escolares como la SAP 241/2015 Madrid, de 11 de mayo, en el que un menor estuvo soportando el *bullying* durante más de un año sin que el centro tomase medida alguna (Audiencia Provincial de Madrid, 2012), SAP de Madrid 737/2008, de 18 de diciembre, en la que otro menor fue sometido a constantes burlas y vejaciones y se difundió una grabación en la que se podía corroborar lo que estaba sucediendo, de la situación eran consciente todas las personas “*vox populi*” pero el centro no adoptó ninguna medida (Audiencia Provincial de Madrid, 2008) o la SAP de Barcelona 68/2017, de 1 de marzo, en la que un menor estuvo sufriendo toda clase de acoso desde el año 2007 al 2009 y el colegio no adoptó las medidas necesarias (Audiencia Provincial de Barcelona, 2017).

3.3.3 Responsabilidad administrativa.

Finalmente, centrándonos de forma exclusiva en los centros educativos públicos, y teniendo en cuenta que su titular es la Administración, puede llegar a ser también responsable de los daños generados como consecuencia del acoso escolar mediante la prestación de un servicio público (Muñoz, 2018). La regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se halla en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *del Régimen Jurídico del Sector Público* (Jefatura de Estado, 2015) que contiene los principios generales y aspectos orgánicos y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas* (Jefatura de Estado, 2015) en lo relativo al procedimiento (ya sea abreviado u ordinario) (Díaz-Romo, 2016).

Sin profundizar excesivamente en la materia, la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes requisitos: la inexistencia de soportar el daño (debe consistir en un daño antijurídico o lesión) es decir, que no haya una justificación en la ley; el daño debe ser efectivo, individualizado y evaluado económicamente; el daño podrá ser derivado del funcionamiento normal o anormal del Sector Público (en este caso de los centros educativos públicos), pudiendo proceder de un hecho, acto y omisión, sin necesidad de culpa o negligencia, salvo los casos de fuerza mayor e imprevisibles y una relación causal entre el acto, la omisión o hecho y el daño (Farreres, 2024).

Así sucede en la STSJ de Madrid de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 100/2016, de 24 de febrero, que reconoce el derecho del menor a ser indemnizado por la Comunidad de Madrid y su asegurada por el anormal funcionamiento del centro educativo de titularidad pública ya que *“no se hace referencia a la efectiva aplicación por la Administración educativa de ningún protocolo de actuación específicamente dirigido a la detección y tratamiento de una situación de acoso escolar. Más importante todavía es que, se siguieran o no tales protocolos o guías de actuación, no se indagó lo suficiente sobre lo que estaba sucediendo realmente con la convivencia en el grupo del alumno Edmundo. Y lo cierto es que había razones suficientes para actuar en tal sentido, en contra de lo manifestado por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid...”* (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2016)³².

³² Asimismo sucede en la Sentencia 1/2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 6, la 1/2014, 7 de enero, en la que era pública la situación de acoso sufrido por el menor y que no se adoptaron las medidas requeridas (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 6 de Madrid, 2014) o la 1969/2021, de 1 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía de Málaga en la que se condena a la Administración al pago derivado de la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos derivados del acoso a un menor en un centro educativo público (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, 2021).

4. OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS INCOMPATIBLES CON EL *CIBERBULLYING*:

Como se anticipó en el apartado 3.2.3 (párr. 2), es fundamental examinar la conducta del agresor para determinar el tipo penal correspondiente, ya que cada delito posee características distintivas. Analizar otras conductas que pueden ocurrir en la red ayudará a comprender que, aunque presentan rasgos comunes con el *ciberbullying*, difieren de este y no deben confundirse. Los delitos relacionados con el ciberacoso, pero incompatibles con él son: el *ciberstalking*, el *childgrooming* y los relativos al *sexting*.

4.1 EL *CIBERSTALKING*.

Para comprenderlo mejor, es esencial analizar la composición de la palabra. El prefijo *ciber* se refiere al uso de medios telemáticos, como las redes sociales. El término anglosajón *stalking* se traduce al castellano como acosar, perseguir u hostigar. El *ciberbullying* se refiere a la acción de acosar mediante el uso de las TIC en menores de edad. Por lo tanto, la principal diferencia con el *stalking* es que este último se produce en mayores de edad (Salmerón, 2016).

Como se señaló en el apartado 3.2.2, la LO 1/2015 (Jefatura de Estado, 2015) modificó el CP para introducir «con carácter “*ex novo*”» (Salmerón, 2016) una nueva conducta delictiva: el *stalking*. El nuevo tipo delictivo contenido en el art. 172 ter del CP protege los bienes jurídicos de la libertad y la seguridad de la persona.

Acerca de los sujetos del delito, al menos uno debe ser mayores de edad (ya sea el activo o el pasivo). Hay que tener en cuenta, que en el propio artículo se prevé un agravante, art. 172 ter apartado 2 CP: “*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173...*”. Es decir, si la víctima sufre el acoso derivado de una situación de violencia de género o violencia doméstica, se aplicaría el tipo agravado. Para que el delito sea perseguible, es necesario, salvo en los casos del art. 173.2 CP, que la víctima interponga denuncia o querrela.

En cuanto a la conducta típica del delito de acoso, antes de la reforma del CP con la LO 10/2022 (Jefatura de Estado, 2022) era una exigencia indispensable que se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. El comportamiento específico se detalla en el art. 172 ter CP que incluye: la vigilancia, persecución o búsqueda de la víctima; el intento o contacto con ella por cualquier medio de comunicación (llamadas, mensajes, redes sociales...) o de terceras personas; el uso de sus datos personales sin su consentimiento o el atentado contra su libertad o patrimonio (Jefatura del Estado, 1995).

Acudiendo a la jurisprudencia, la STS 324/2017, de 8 de mayo (Tribunal Supremo, 2017), en la que el TS confirma la SAP de Madrid (Audiencia Provincial de Madrid, 2016) al determinar que

las llamadas telefónicas a la víctima (su expareja), el envío de fotos y mensajes de voz y presencia en su domicilio no eran constitutivos de un delito de acoso sino de coacciones ya que no llegaron a alterar gravemente su vida cotidiana por no perdurar en el tiempo³³ “*se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana*”.

Aunque se trata de un delito incorporado recientemente a nuestro ordenamiento jurídico, ya son numerosas sentencias³⁴ las que lo contemplan como la STS 554/2017, de 12 de julio (Tribunal Supremo, 2017), en la que se condena al agresor por un delito de acoso agravado del art. 172 ter por perseguir y llamar de forma reiterada a su expareja estableciendo que “*el nuevo delito se vertebraba alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos: a) Que la actividad sea insistente. b) Que sea reiterada. c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo. d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima*”. O la STS 599/2021, de 7 de julio (Tribunal Supremo, 2021), en la que el condenado envió 500 SMS y persiguió a la víctima de forma reiterada y constante en el tiempo alterando el desarrollo de su vida cotidiana.

No obstante, el requisito de alterar gravemente la vida de la víctima se ha modificado por la LO 10/2022 exigiendo simplemente que “*...altere el normal desarrollo de su vida cotidiana*” (Jefatura de Estado, 2022).

Por último, al igual que en el *ciberbullying*, el delito de *stalking* puede concurrir con otros delitos como: «*amenazas (art. 169 CP), maltrato en el ámbito familiar (art. 173.2 CP) y en especial suele concurrir con el delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP³⁵)³⁶*» (Gutiérrez, et al., 2021). Una cuestión planteada por la doctrina es determinar si el concurso sería real o ideal. No

³³ La STS (Tribunal Supremo, 2017) detalla respecto a la duración para considerar alteración grave de la normalidad en la vida de la víctima: “*no es sensato ni pertinente establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el 172 ter CP, pues solo desde ahí puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana*”.

³⁴ La SAP de Madrid 425/2017, de 12 de julio (Audiencia Provincial de Madrid, 2017), en la que, aunque los hechos se dieron en tres días puntuales, la víctima recibió 178 llamadas y tuvo que cambiar de número de teléfono por lo cual el Tribunal condenó al agresor por un delito del 172 ter apartado 2 o la STS 628/2022, de 23 de junio (Tribunal Supremo, 2022), en la que se condenó al agresor a un delito del 173 ter apartado 2 por reiteradas llamadas, mensajes de WhatsApp y perseguir a su expareja desde marzo de 2017 hasta agosto de ese mismo año, entre otras.

³⁵ Art 468 CP “*Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción, o custodia...*” (Jefatura del Estado, 1995).

³⁶ Las redes sociales han facilitado que, en los casos de violencia de género o doméstica, los agresores intenten ponerse en contacto con las víctimas. Los Tribunales consideran que la creación de un grupo de WhatsApp con la víctima por el agresor, hasta un “*like*” en una foto de Facebook debe considerarse un delito del 468 del CP tal y como se refleja en la SAP de Pontevedra 162/2019, de 31 de julio (Audiencia Provincial de Pontevedra, 2019).

obstante, la solución la aporta la ley, el propio art. 173 ter apartado 3 CP dispone “*Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso*” (Jefatura del Estado, 1995). Por tanto, el *stalking* puede darse en concurso real con otros delitos.

4.2 EL CHILDGROOMING.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra *grooming* se origina en el inglés. Este anglicismo puede interpretarse como “engatusar”, debido a que el núcleo del delito radica en la formación de un vínculo efectivo o de confianza que el adulto utiliza para manipular a un menor con intenciones claramente sexuales, empleando medios informáticos o de comunicación (Salmerón, 2016). Por lo tanto, las principales diferencias respecto al *ciberbullying* son el componente sexual y los sujetos: el activo o agresor es un adulto y el pasivo o víctima, un menor de dieciséis años.

La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, *relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo* (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2011) establece en su art. 6 bajo la rúbrica “*Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos*”. Los Estados deberán tipificar como delitos las conductas relativas a cualquier intento de un adulto de obtener pornografía infantil (incluyendo el embaucamiento de menores para obtenerlas) así como aquellas propuestas de adultos a menores con fines sexuales. En España, acatando la Directiva de la UE, se incluyó en el Preámbulo de LO 1/2015 (Jefatura de Estado, 2015) por la que se reforma el CP “*La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas*”.

El art. 183 ter³⁷ CP protege el bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores de dieciséis años. Está compuesto por dos tipos de conductas, la del apartado 1 que implica contactar con un menor mediante las TIC proponerle un encuentro a través de ellas con el fin de perpetrar los

³⁷Art. 183 ter: “1. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento... Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.* 2. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor...*” (Jefatura del Estado, 1995).

delitos contenidos en los arts. 183³⁸ y 189³⁹ del CP y que la proposición se realice mediante actos materiales por los cuales se deduzca una intención de acercamiento, sin la necesidad de que se llegue a producir (en caso de que el encuentro sexual se produzca se trata de un concurso real ya que serán sancionados de forma independiente). En este sentido, hay que destacar la STS 97/2015, de 24 de febrero (Tribunal Supremo, 2015), en la que un mayor de edad engatusa a un menor de trece, a través de las redes sociales Twitter y Facebook, y mantiene conversaciones consistentes en que el condenado había quedado con el menor y le regaló un *smartphone* para ganarse su confianza, también le ofreció dinero a cambio de mantener relaciones sexuales. El Alto Tribunal condenó al agresor finalmente por un delito de prostitución y corrupción de menores del art. 187.1 y 2⁴⁰ CP debido a que apreció concurso de leyes con el delito de *grooming* (el art. 187 CP sanciona con una pena mayor). Es importante destacar que nos encontramos ante un delito de peligro concreto⁴¹ tal y como se deduce de la sentencia: “*la naturaleza de este delito es de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien*” (Tribunal Supremo, 2015). La STS 577/2023, de 10 de julio (Tribunal Supremo, 2023), que confirma la STSJ de la Comunidad Valenciana 110/2021, 23 de abril (Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, 2021), en la cual se condena a un adulto por contactar por internet con una menor de dieciséis años para mantener relaciones sexuales (consumándolas) al delito del art. 183 ter 1 CP en concurso con un delito de abuso sexual con penetración del art. 183.1 y 3 del CP. O el reciente fallo del TS 297/2024, de 3 de abril (Tribunal Supremo, 2024), en el que resuelve el conflicto de un adulto que se aprovecha de la relación con la madre para hablar por WhatsApp con el menor y es condenado al art. 183 ter apartado 1 CP. El Tribunal establece que la conducta encaja en el tipo debido a que cumple los elementos subjetivos “*el delito se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los arts. 183 y 189*” y los objetivos “*1) comunicación por medio de las nuevas tecnologías (mensajes*

³⁸ Art. 183 CP: “*El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años...*” (Jefatura del Estado, 1995).

³⁹ Art. 189 CP: “*A) El que capture o utilizare a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiaré cualquiera de estas actividades o se lucre con ellas. B) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido*” (Jefatura del Estado, 1995).

⁴⁰ Art. 187 CP: “*El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución...*” (Jefatura del Estado, 1995).

⁴¹ Existen postura dispares, la doctrina (Manuel Gómez Tomillo (Tomillo, 2011) o Carolina Villacampa Estiarte (Estiarte, 2014)) entiende que se trata de un delito de peligro hipotético (Sergio Arenas (Benavides, 2020) establece acerca de los delitos abstractos que no es necesaria una amenaza inminente, basta con la posibilidad de que el bien jurídico protegido por la norma pueda resultar lesionado), sin embargo la jurisprudencia del TS señala que se trata de un delito de peligro concreto (Tribunal Supremo, 2015). (Como delito de peligro concreto, Sergio Arenas Benavides (Benavides, 2020) sostiene que es necesaria una puesta en peligro o amenaza inminente).

a través de las aplicaciones WhatsApp e Instagram; 2) persona mayor de edad (39 años) con menor de 16 años; 3) finalidad de cometer acto constitutivo de delito contra la indemnidad sexual de un menor: agresión sexual, abuso sexual o producción de pornografía infantil, especialmente significativo es el mensaje del acusado al menor en el que le dice "tendremos que mostrarnos amor"... 4) actos materiales a conseguir dicho encuentro".

Por su parte en el apartado 2 del art. 183 ter CP hace referencia al contacto de un mayor de edad con un menor de dieciséis años a través de las tecnologías para engañarle y así obtener material pornográfico. Conviene destacar la SAP de las Palmas 34/2021, de 4 de febrero (Audiencia Provincial de Las Palmas, 2021), en la que un adulto es condenado por obtener imágenes pornográficas de varias menores a través de redes sociales⁴², y la reciente STS 376/2023, de 18 de mayo (Tribunal Supremo, 2023), en la que se condenó a un mayor de edad por engatusar a varias menores de dieciséis años a través de la red social Instagram, así como por WhatsApp a que le enviaran fotografías y videos sexuales, a dos delitos del art. 183 ter apartado 2 CP denominándolos directamente "*delitos de ciberacoso infantil*".⁴³ Es significativo que la jurisprudencia reciente utilice los términos de *ciberacoso* para referirse a dichos actos.

En lo referente a los concursos, como se ha podido observar en las sentencias citadas, normalmente el *childgrooming* del art. 183 ter (apartados 1 y 2) CP da lugar a otras conductas delictivas.

4.3 LOS DELITOS RELATIVOS AL *SEXTING*.

Como en los dos apartados anteriores, se analizará el origen anglosajón de la palabra. La palabra *sexting* proviene de dos términos, *sex* relativo a sexual y *texting* en lo relativo a SMS (Conchillo, 2018). De su etimología se puede deducir que consiste en el envío de contenido sexual a través de las TIC (ya sea redes sociales, WhatsApp, SMS...). Es necesario destacar que el *sexting* en sí no es un delito, se trata de una actividad actual por la que de «*forma voluntaria, consciente y legítima*» (Salmerón, 2016) una persona remite a otra contenido íntimo de carácter sexual, como imágenes o vídeos por los medios tecnológicos, normalmente en base a una relación de confianza entre ambas partes. El *sexting* suele darse entre parejas o adolescentes, y puede acabar convirtiéndose en una práctica peligrosa, con frecuencia deriva en chantajes (*sextorsión*) o en la difusión de dicho contenido por la red. En cualquier caso, las principales diferencias con el *ciberbullying* son: el elemento objetivo, en cuanto a que los delitos relacionados con el *sexting*

⁴² Asimismo, se le condenó por un delito del 183 ter apartado 1 CP, un delito de corrupción y prostitución de menores, un delito de agresión sexual y un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

⁴³ También se le condena por dos delitos del 183 ter 1 CP, tres delitos de exhibicionismo, un delito continuado de abuso sexual, un delito continuado de elaboración de pornografía infantil y un delito de posesión de pornografía infantil.

poseen un componente sexual del que carece el *ciberbullying* y el elemento subjetivo, que puede producirse entre mayores o menores de edad (el *ciberbullying* como se ha mencionado con anterioridad solamente abarca las conductas entre menores). A continuación, clasificaremos en dos grupos los delitos que se pueden derivar del *sexting* para su correcto análisis.

4.3.1 Difusión sin consentimiento de contenido sexual no propio.

Tras la reforma del CP con la LO 1/2015 (Jefatura de Estado, 2015) se introdujo en nuestro CP un nuevo tipo delictivo el art. 197.7⁴⁴ CP. El bien jurídico protegido es la intimidad personal de la víctima (ya tratado en el punto 3.2: otros bienes jurídicos y en el 3.2.2.4 delitos contra la intimidad: descubrimientos y revelación de secretos en el *ciberbullying*). Se puede producir tanto en menores como en mayores de edad. La conducta típica corresponde a la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o videos sin el consentimiento de la víctima, aunque dicho contenido haya sido enviado por la misma. Requiere que se perjudique gravemente la intimidad de la persona. Finalmente, el art. 197.7 CP posee tres subtipos agravados: «*por razón del sujeto activo*» (si quien comete el delito es o ha sido el cónyuge o persona de análoga relación, incluso aunque no haya convivencia), «*por razón del sujeto pasivo*» (si se trata de una persona menor de edad o con discapacidad por la especial vulnerabilidad de las víctimas) o que la finalidad por la que se reenvía el contenido sea lucrativa (Conchillo, 2016).⁴⁵

Un caso muy conocido en España es el de “Olvido Hormigos” (motivo de la actual redacción del art. 197.7⁴⁶), una exconcejala del PSOE del Ayuntamiento de Los Yébenes (Toledo) envió una grabación sexual a un hombre con el que tenía una aventura, aprovechándose de la confianza depositada, el amante lo difundió a terceros llegando a hacerse viral. La mujer denunció; sin embargo, el Juzgado de Instrucción n 1 de Ortégaz dictó un Auto de sobreseimiento provisional y el caso se archivó, debido a que no podía subsumirse la conducta en él, por aquel entonces vigente, art. 197 CP (anterior a la reforma del CP por la LO 1/2015). Disponiendo que el video se había enviado con el consentimiento de la afectada: “*este elemento subjetivo o volitivo, esto es, plena voluntariedad y consentimiento de la denunciante en el envío del citado vídeo a través de*

⁴⁴ Art. 197.7 CP: “...*el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su amueñencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona*” (Jefatura del Estado, 1995).

⁴⁵ Art. 197.7 *in fine* “*En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa*” (Jefatura del Estado, 1995).

⁴⁶ Fue un escándalo de gran magnitud en la sociedad española y puso en manifiesto la necesidad de regular las nuevas conductas que se podían producir en las redes afectantes al derecho de la intimidad (Conchillo, 2018).

su teléfono móvil al imputado, quiebra desde el inicio la posible subsunción de los hechos anunciados en un delito contra la intimidad previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal” (Juzgado de Instrucción n1 Ortégaz , 2013).

Así pues, refleja lo expuesto en la STS 70/2020 de 24 de febrero (Tribunal Supremo, 2020) en la que el Tribunal condenó a un hombre por el delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 CP tras el reenvío de una imagen con el desnudo de la víctima (la cual había enviado conscientemente) a un tercero, disponiendo *“el núcleo de la acción típica consiste, no en obtener sino en difundir las imágenes -obtenidas con la aquiescencia de la víctima- y que afecten gravemente a su intimidad”* o la STS 693/2023, 27 de septiembre (Tribunal Supremo, 2023), en la que se condena al agresor por subir al estado de WhatsApp dos fotos íntimas de su exmujer.

4.3.2 Sextorsión.

La *sextorsión* se trata de una conducta relacionada con el *sexting*, pero que es independiente al tipo penal del art. 197.7 CP. Consiste en que el sujeto activo chantajea, extorsiona o amenaza al pasivo mediante las imágenes o grabaciones sexuales que posee de la víctima. Nuevamente se da la situación de que no hay un tipo penal concreto y es por ello por lo que la jurisprudencia lo reconduce a otros tipos penales preexistentes.

Es el caso de la STS 3040/2018, de 27 de julio (Tribunal Supremo, 2018), en la que el Tribunal condenó al imputado por delitos continuados de abuso sexual de los arts. 181. 1 y 3 y 182.1 del CP, varios delitos contra la intimidad del art. 197.1 y 5 CP y un delito de amenazas del art. 171.1 CP por acceder a través de un programa informático a los ordenadores de las cinco víctimas y obtener sus archivos (incluyendo los de contenido sexual) para amenazarlas y chantajearlas con difundirlos si no mantenían contacto sexual mediante cámara web con él (logrando que tres, cedieran a ello) disponiendo lo siguiente *“la tipificación de los hechos es adecuada, dado que el tipo penal del art. 181 CP castiga al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, y el hecho probado con cada una de las víctimas describe la obligación de estas de llevar a cabo ante él, y por el ordenador, actos de naturaleza sexual, bajo la amenaza de divulgar imágenes de ellas comprometedoras que había obtenido al introducirse en sus ordenadores por programas informáticos”* (Tribunal Supremo, 2018).

5. COMBATIENDO EL *CIBERBULLYING*: MECANISMOS DE ACTUACIÓN.

El vertiginoso desarrollo de la informática no da tregua a la sociedad. Profesores y familiares de los menores se ven obligados a adaptarse a los avances tecnológicos, los cuales presentan una gran dificultad.

Es innegable la utilidad social y educativa de las TIC, pues se tratan de un recurso que optimiza la eficacia, el aprendizaje y otorga herramientas para el mundo laboral. No obstante, «*el uso inapropiado, irresponsable e inconsciente*» (Lorente, 2018) de las mismas puede derivar en producir efectos irreversibles tanto en la educación como en los menores (los daños, normalmente, no se reparan del todo, apartado 3.3.3 párr. 1, y el rastro en la web rara vez desaparece por completo).

Los menores cada vez acceden a edades más tempranas a las redes sociales, aplicaciones y *smartphones* modificando su forma de relacionarse, influyendo claramente en el desarrollo de su personalidad y capacidad como ser humano. Por ello, en los últimos años, se ha intentado con urgencia (y por ello tal vez de forma insuficiente) establecer diversas estrategias de prevención, detección y actuación a través de la creación de distintos protocolos.

5.1 LO 8/2021 PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.

La LO 8/2021, de 4 de junio, de *protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (Jefatura de Estado, 2021) establece a lo largo de su articulado diferentes medidas para garantizar el bienestar de los menores durante su desarrollo.

Sobre las **medidas** preventivas, el art. 31 de la presente LO establece que:

- Los centros educativos deben elaborar un plan de convivencia conforme al art.124 de la LO 2/2006, de *Educación*⁴⁷ (Jefatura de Estado, 2006). Debiendo contener: actividades que fomenten el buen clima escolar, la promoción de valores, la solución de conflictos, así como medidas precisas y correctoras para aquellos que lesionen la dignidad de la persona. Hay que señalar que la convivencia pacífica en los centros es de especial importancia ya que es el fundamento para lograr la correcta socialización de los alumnos (UNIR, 2020).

⁴⁷ Actualmente derogada por la LO 3/2020, de 29 de diciembre, *por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (Jefatura de Estado, 2020), el precepto 124 se mantiene.

- El plan debe incluir códigos de conducta acordados entre los profesores y los alumnos para saber cómo proceder ante cualquier tipo de situación de acoso (o a través de las TIC) de forma independiente, ya si se producen en el ámbito escolar o fuera de él. Un ejemplo es el Código de Conducta Red de Colegios Sagrado Corazón (Corazón, 2018) en el cual en el apartado de relación con los alumnos/destinatarios establece que los profesores deben seguir las medidas dispuestas en los protocolos de actuación ante situaciones de acoso.
- Para concluir, el mismo artículo, contempla que las Administraciones Educativas garantizarán el cumplimiento de lo expuesto anteriormente y asegurarán el establecimiento de medidas para constituir entornos seguros (observando que se apliquen los diversos protocolos en caso de acoso o ciberacoso).

El art. 33 de la LO dispone que las Administraciones Públicas (AAPP) garantizarán la total integración de los estudiantes en la sociedad digital y la enseñanza de las TIC de forma segura y respetuosa con los derechos fundamentales y las libertades públicas, destacando la dignidad humana, el respeto, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Los **protocolos de actuación** se desarrollan a lo largo del art. 34 de la LO:

- Los órganos encargados de la regulación de los protocolos de actuación contra «*el abuso y el maltrato, el acoso escolar, el ciberacoso, acoso sexual...*» serán las administraciones educativas.
- Para la redacción de estos, es necesaria la participación de los menores, otras AAPP y otros profesionales de diferentes campos (psicólogos, psiquiatras, integradores...) relacionados con la prevención, protección y reparación de la violencia en menores.
- En el momento que se detecte cualquier tipo de violencia o se haya dado traslado de la misma, por parte de los alumnos, deberán de ser activados por los profesores, independientemente si el centro es privado, público y concertado. Los centros escolares deberán de realizar una evaluación periódica para analizar si son eficaces o no.
- Como mínimo los protocolos de actuación deben de contener el desarrollo de las actuaciones; los medios de comunicación y coordinación del profesorado, profesionales en el ámbito sanitario y judicial y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (los dos últimos profesionales exclusivamente para los casos más extremos); intervenciones concretas y de especial protección a aquellas situaciones en los que el acoso derive de motivaciones racistas, homófobas, machistas... y regulación específica de las actuaciones en caso de que el uso de medios digitales haya lesionado la intimidad, el honor o la protección de datos generando situaciones de *ciberbullying*.

- Los directores de los centros escolares ostentan la responsabilidad de informar sobre los protocolos a los profesores, familiares y alumnos y de llevar a cabo su ejecución y seguimiento.
- Será necesario dar formaciones al profesorado y orientadores para que puedan detectar de forma eficaz cualquier tipo de situación de violencia.

Como se comentó en el apartado 3.1 *in fine*; las CCAA han desarrollado sus propios decretos legislativos, sin embargo, son superficiales y no se adentran en la materia.

Respecto a las **nuevas tecnologías** los arts. 45 y 46 de la citada ley establecen:

- Las AAPP deben realizar las siguientes acciones para proteger a los menores de las TIC: «*campañas educativas y de sensibilización*», (no solo para los menores, sino también para los profesionales y las familias), «*apoyo a las familias*», «*líneas de ayuda*» (servicios telefónicos de orientación y urgencias), «*responsabilidad social de las empresas*» (las aplicaciones digitales deben priorizar la protección infantil) y «*prevención de contenidos perjudiciales*».
- También deberán «*realizar diagnósticos periódicos y detectar riesgos*» (sobre la seguridad en la red barajando distintas variables como edad y género), «*colaborar con el sector privado*» (por ejemplo, para crear de controles parentales y verificadores de edad) e «*incluir advertencias en dispositivos tecnológicos*».

Desde una perspectiva crítica, los mecanismos de prevención y protección establecidos en la LO son insuficientes. La citada ley «-en estas materias- no deja de ser voluntarista» (Adsua, 2021) solo establece unas directrices a las AAPP de cómo deben abordar la materia. En este sentido, un tema tan complejo y con consecuencias tan graves no se puede “regular” en solo cinco artículos. Es necesario profundizar en el asunto con la participación de expertos en tecnología, psicólogos y profesores para establecer auténticos protocolos e instrumentos de prevención y consecuencias para aquellos casos en que las AAPP los infrinjan o directamente no los implanten.

5.2 PROYECTO 121/000052 DE LO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES.

Debido a la necesidad de regular de forma real y efectiva el entorno digital de los menores, el 4 de junio de 2024, el Consejo de Ministros aprobó por unanimidad el Anteproyecto de la LO para la protección de las personas menores en los entornos digitales (Consejo de Ministros, 2024) y recientemente el 25 de marzo de 2025 (Presidencia del Gobierno de España, 2025) se elevó a Proyecto de Ley Orgánica (Gobierno de España, 2025).

El objetivo del Proyecto como su propio nombre indica es establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores en los entornos digitales debido a que (como pone en relieve en la exposición de motivos primera) las tecnologías son necesarias para el desarrollo de los menores, sin embargo, entrañan una gran cantidad de peligros como «*daños psicológicos y emocionales; desinformación, manipulación y falsas creencias*» entre otros. A continuación, se hará una breve exposición de las medidas más destacables que introduce:

«*Medidas en el ámbito educativo*» (Gobierno de España, 2025) arts. 6 y 7. Las AAPP fomentarán actividades en los centros educativos para mejorar el uso de las herramientas digitales de forma segura y responsable. Los centros escolares deberán regular el uso de los *smartphones* y otros dispositivos en las aulas y actividades extraescolares.

«*Medidas en el ámbito sanitario*» (Gobierno de España, 2025) arts. 10 y 11. Las AAPP promoverán y reforzarán la prevención y atención sanitaria en relación con el uso de las TIC por menores (más programas de prevención, formación a profesionales y procedimientos específicos para la adicción digital).

«*Modificación de la LO 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal*» (Gobierno de España, 2025). Disposición final tercera. Incluye la modificación del art. 186 CP en aquellos casos en los que el agresor ha difundido de forma colectiva contenido pornográfico en la red sabiendo que lo van a ver menores; contempla agravantes para los arts. 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 en los casos de uso de identidades falsas en la red (López, 2024); se introduce los delitos de ultrafalsificaciones o “*deepfakes*” que consisten en imágenes o voces manipuladas de forma tecnológicamente avanzada (Cuatrecasas, 2024) (nuevo art. 173 bis CP). Y por último se establece una pena de alejamiento de los entornos virtuales.

«*Medidas de protección de datos*» (Gobierno de España, 2025). Se modifica la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (Jefatura de Estado, 2018). Disposición final sexta. Se modifica la edad mínima para el trato de los datos personales de 14 a 16 años.

El CGPJ emitió un informe el 13 de noviembre de 2024 (Consejo General del Poder Judicial, 2024) en el cual valora positivamente el objetivo del Anteproyecto (actual Proyecto). Sin embargo, plantea varias observaciones respecto a mejorar la integración normativa para evitar duplicidades en la norma pudiendo llegar a afectar a la seguridad jurídica; en cuanto a la inclusión de nuevas penas como la prohibición de acceso a las redes sociales destaca que debe hacerse en base a los principios de legalidad y proporcionalidad por lo que sugiere delimitarlas

adecuadamente para evitar excesos y por último respecto las disposiciones programáticas sostiene la necesidad de una mayor precisión normativa.

Parece que por primera vez se empieza a tener conciencia real de los peligros para los menores de internet. No obstante, en materia de *ciberbullying* el Proyecto se queda escaso nuevamente puesto que no desarrolla obligaciones para los centros educativos, planes de actuación o prevención expresos o una regulación penal del *ciberbullying*.

5.4 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE CIBERBULLYING.

En España se han desarrollado por profesores, plataformas y organizaciones diferentes protocolos para actuar ante situaciones de *ciberbullying*. Entre otros se encuentran:

La Guía de Recursos Didácticos para Centros Educativos (Latorre, 2011) para la prevención y actuación del *ciberbullying* elaborada por el licenciado en psicología y catedrático de Enseñanza Secundaria José Antonio Luengo Latorre. En ella, se establecen las pautas para prevenir a través de la educación al igual que un plan de intervención específico para el ciberacoso que consta de cinco fases: «*La detección y la obtención de información preliminar*» (reunir indicios, determinar y reunirse con los alumnos involucrados); «*La valoración del caso: indagación y primeras respuestas*» (medidas inmediatas en caso de que la situación sea conocida) e «*Investigación*» (buscar la información entrevistando a los compañeros, familiares, profesores, agresores y víctimas); «*Plan de actuación; evaluación y seguimiento del plan*» (se realizará un seguimiento del caso concreto de la situación entre el agresor y la víctima así como del centro en general, de la formación impartida a los profesores y los procesos de sensibilización de las familias) e «*Información y sensibilización, la necesidad de intervenir*» (el centro escolar debe informar y sensibilizar para lograr que no se lleguen a producir estas situaciones) (Latorre, 2011).

El protocolo de actuación escolar ante el *ciberbullying* (Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Ciberbullying, 2015) creado por un conjunto de profesionales bajo el nombre de Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre *Ciberbullying* (EMICI). Se trata de un protocolo muy completo, y un claro ejemplo de cómo debería desarrollarse legalmente la regulación del *ciberbullying* ya que es una propuesta realizada por expertos de diferentes ámbitos (psicología, legal, investigación, sociología y tecnología) que afectan al ciberacoso. En él, desarrollan cómo detectar el *ciberbullying*; qué hacer en caso de sospechar que se está produciendo una situación de acoso en la red (valorar, comunicar y proteger); actuación ante una situación de ciberacoso (adopción de medidas para la víctima, el resto del colegio y las familias); una breve explicación del ámbito penal del *ciberbullying* cómo obtener las pruebas del acoso y la respuesta legal ante estas situaciones. Es importante resaltar los tres últimos apartados del protocolo, ya que, en caso de ser informadas sobre ellos, las familias de los menores podrían estar más atentas al comportamiento de sus hijos. Si los padres o tutores conocen mejor el marco legal

y las medidas aplicadas en situaciones de responsabilidad penal juvenil, es probable que adopten una postura más vigilante y proactiva en cuanto a la conducta de sus hijos, contribuyendo a su prevención y bienestar.

6. CONCLUSIONES.

El constante avance de las tecnologías trae consigo numerosos beneficios, pero también es evidente que genera importantes inconvenientes, cuyas consecuencias pueden ser extremadamente graves.

¿Realmente estamos preparados para una herramienta que es tan eficiente como peligrosa? A mi parecer, los menores aún no lo están. Es cierto que las TIC pueden favorecer el aprendizaje, pero es innegable la necesidad de que los niños y los adolescentes sepan desenvolverse sin la utilización de estos medios (aprender a escribir sin correctores ortográficos, promover la creatividad...).

Hoy en día, no hay suficientes mecanismos de protección para evitar las fatídicas consecuencias de su uso: los centros educativos carecen de recursos, los padres no prestan la adecuada atención a los menores y los menores no son conscientes de las consecuencias de sus actos. Por ello es necesario un desarrollo legislativo más eficaz, específico y contundente, pero sobre todo habría que centrarse en la educación de los menores: *son el futuro de la sociedad*.

I. Del *Bullying* al *ciberbullying*. La inminente realidad en la que nos encontramos se encuentra marcada por el desarrollo de las TIC. El entorno virtual es una herramienta muy útil para economizar el tiempo, aprender e incluso desarrollar la vida social a través de las redes sociales. Sin embargo, la red permite no solo comportamientos positivos, sino que conductas como el acoso se trasladen a las plataformas digitales, creando un comportamiento distinto: el *ciberbullying*. El nuevo fenómeno social deja una huella digital muy complicada de eliminar, debido a que la red es un lugar donde los actos pueden ser difundidos con tan sólo un “clic” desentrañando una cantidad de peligros en los menores.

El *bullying* consiste en una dinámica social entre menores que implica persecuciones físicas y psicológicas intencionadas y repetitivas en el tiempo. Mientras que el *ciberbullying*, aunque presenta algunas similitudes como la intención de generar daño o que se produce entre menores, se diferencia en una serie de particularidades que lo convierten en una conducta distinta y en mi opinión más dañina:

El anonimato del acosador. En el *ciberbullying* muchas veces es complicado localizar a la persona que ha cometido el acto, provocando mayor inseguridad y miedo en la víctima.

El mayor alcance de la red. A través de las TIC es mucho más sencillo difundir el contenido y que gente de todo el mundo pueda visualizarlo. Magnifica el impacto de la agresión.

La persistencia en el tiempo. La naturaleza del entorno digital dificulta la intervención y protección de las víctimas, es muy complicado borrar por completo el rastro.

Las nuevas tecnologías han facilitado el trabajo y el aprendizaje; sin embargo, han creado un nuevo medio muy peligroso si no se educa y enseña sobre su uso a los menores (como se analizará en las siguientes conclusiones en más profundidad).

II. Elemento básico: LA EDUCACIÓN. El aspecto más fundamental, sencillo y esencial en el desarrollo de los menores es la educación. No obstante, este campo requiere de dos factores cruciales en los que España presenta dificultades: la investigación (para identificar las formas más eficaces de implementarla) y la inversión económica (para destinar los recursos necesarios, que van más allá de los que se requieren para simplemente modificar una ley).

El *ciberbullying* (al igual que el *bullying*) se podría prevenir, ya que los menores son un colectivo con una gran capacidad de aprendizaje e influenciados. Si desde los primeros años de colegio se introdujeran asignaturas o cursos que trataran sobre los derechos fundamentales y las libertades, el respeto, los valores o ideas como “*mi libertad termina donde empieza la de los demás*” se podría concienciar y prevenir estos comportamientos. De igual modo, sería muy conveniente que en el temario de la asignatura “Tecnología” se incluyera contenido educativo acerca de los riesgos asociados a las redes sociales y sus consecuencias.

Finalmente, es evidente que la responsabilidad no recae únicamente en el colegio, sino que la mayor parte de la educación debe ser asumida por la familia. No obstante, esto no excluye la importancia de dotar al menor de las herramientas necesarias para que sea consciente de sus actos y pueda evaluar si lo que está haciendo es realmente adecuado.

III. Crítica a los mecanismos de actuación contra el *ciberbullying*. Es evidente que la LO 8/2021 (Jefatura de Estado, 2021) es insuficiente en cuanto a la regulación sobre los mecanismos de prevención y protocolo del acoso y del ciberacoso. Como se mencionó previamente, esta ley se limita únicamente a establecer directrices generales para las AAPP, sin ofrecer un marco normativo más detallado ni medidas concretas que aborden de manera efectiva estos problemas. No obstante, el Proyecto de la LO para la protección de las personas menores en los entornos digitales es un pequeño avance en cuanto al desarrollo legislativo en los entornos digitales, aunque siga siendo escaso sobre todo en materia de *ciberbullying*.

Los protocolos comentados en el punto 5, apartado 3, ofrecen un desarrollo exhaustivo sobre la materia, detallando tanto las medidas preventivas dirigidas a los distintos actores involucrados: colegios, familias y menores; como los procedimientos a seguir y las consecuencias legales derivadas de los comportamientos de acoso. Estos protocolos podrían constituir una base sólida para la elaboración de una normativa más específica y precisa que aborde de manera integral el problema del acoso y el ciberacoso.

IV. Nueva tipificación penal. A lo largo del punto 3 se ha comentado la falta de regulación específica en el CP del *ciberbullying* y la labor de la jurisprudencia al redirigir el ciberacoso a tipos penales ya existentes.

Es cierto que la doctrina penal mayoritaria ha sido crítica con la creación de nuevos tipos penales. No obstante, no se debe olvidar que en ocasiones es imprescindible una nueva regulación que se adapte a los cambios sociales para lograr una protección eficiente de los bienes jurídicos. La creación de un nuevo tipo delictivo se justifica, a mi juicio, en ciertas peculiaridades como las siguientes:

El medio comisivo: En el caso del *ciberbullying* es innegable que el medio comisivo “la red” es particularmente peligroso puesto que conlleva grandes riesgos, como el anonimato (favoreciendo la impunidad del agresor) y la facilidad de difusión (situando a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad).

La vulnerabilidad de la víctima: las víctimas se encuentran más desprotegidas debido al medio empleado (plataformas digitales).

La gravedad de las consecuencias: En el acoso tradicional en el momento que cesa la conducta poco a poco la víctima puede recuperarse, pero en el caso del ciberacoso la eliminación de la huella digital es un proceso muy complejo (a veces imposible).

El mensaje social. Las teorías relativas del Derecho Penal disponen que mediante la pena se logran determinados fines, a través de la prevención general (la intimidación de los ciudadanos para que no cometan el delito, teoría de Feuerbach «*coacción psicológica*» (LP, 2018)) o la prevención especial (evitar la reincidencia) (Ángulo & López, 2001). En este caso, la creación de un agravante o tipo delictivo no se trataría de una medida pedagógica sino intimidatoria, tanto para los menores (que conozcan las consecuencias de sus actos) como para los padres-tutores (que eduquen y vigilen el comportamiento de sus hijos).

Por todas estas razones, considero esencial realizar una modificación del CP que regule de forma concreta y detallada el ciberacoso. Este cambio podría haber aprovechado el Proyecto de la LO para la protección de las personas menores en los entornos digitales (Gobierno de España, 2025).

El art. 172 ter del CP se encuentra erróneamente ubicado en el Capítulo III “*De las coacciones*”, lo cual le asigna una pena más baja y no le otorga sustantividad propia. En vista de ello, propongo la creación de un nuevo capítulo (el IV) en el Título IV “*De los delitos contra libertad*”, titulado: “*Acoso*”.

A mi juicio, la actual redacción del art. 172 ter 5 del CP, constituye una solución precipitada y deficiente, debido a que no abarca todas las conductas del *ciberstalking*, dejando un vacío legal que la jurisprudencia lleva años subsanando mediante la reconducción a otros tipos penales ya existentes (como se ha demostrado a lo largo de este estudio). Por ello, propongo una nueva redacción del artículo, que contemple de forma integral todos los comportamientos de ciberacoso:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que, mediante uso de dispositivos electrónicos o medios digitales, realice cualquier acto de acoso, intimidación u hostigamiento a otra persona, sin su consentimiento, mediante alguna de las siguientes conductas:

- *Difusión de imágenes, grabaciones, mensajes o cualquier tipo de contenido íntimo.*
- *Creación de perfiles falsos en cualquier plataforma digital utilizando la identidad de la víctima o una identidad ficticia.*
- *Envío repetitivo e insistente de mensajes, correos electrónicos, llamadas o cualquier otro tipo de comunicación electrónica.*
- *Amenazas, insultos o difamaciones en el entorno digital.*
- *Vigilancia constante a través de las redes sociales o aplicaciones.*
- *Cualquier otro uso de medios electrónicos o tecnológicos que dé lugar a una situación de hostigamiento continuado.*

Se impondrá la pena en su mitad superior si la víctima es un menor de edad o una persona con discapacidad necesitadas de especial protección”.

La LORPM en el art. 1 dispone “*esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*” (Jefatura de Estado, 2000). Por lo tanto, con esta disposición se podría lograr una regulación integral tanto del *ciberstalking* como del caso que nos ocupa: el *ciberbullying*.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Artículos

Ángulo, M. C. & López, C. R., 2001. Teoría de la pena, constitución y Código Penal. *Derecho Penal y Criminología*, pp. 58-59.

Archer, J., 2004. Sex differences in aggression in real-world settings: a meta-analytic review. *Review of general Psychology*, 8(4), pp. 291-322.

Bardon, C. B., 2017. Posiciones de garante frente al acoso escolar ¿Responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*.

Beckman, L., Hagquist, C. & Hellström, L., 2018. Discrepant gender patterns for cyberbullying and traditional bullying – An analysis of Swedish adolescent data. *Computers in human behavior*, pp. 1896-1903.

Calvete, E. y otros, 2010. Cyberbullying in adolescents: Modalities and aggressors' profile. *Computers in Human Behavior*, 26(5), pp. 1128-1135.

Cappadocia, C. A. & Pepler, D., 2013. Cibebullying: Prevalence, stability, and risk factors during adolescence. *Canadian Journal of School Psychology*, 28(2), pp. 171-192.

Cortina, J. M. d. I. R., 2017. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA. *Actividad: "Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas"*.

Dehue, F., Bolman, C. & Vollink., T., 2008. Cyberbullying: youngsters experiences and parental perception. *Cyberpsychology Behavior*, 11(2), pp. 217-223.

DeSmet, A. y otros, 2014. Determinants of self-reported bystander in cyberbullying incidents amongst adolescents. *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, 17(4), pp. 207-215.

Estiarte, C. V., 2014. Propuesta sexual temática a menores u online childgroomind: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. Volumen XXXIV, p. 677.

- Fernández, J. N., 2012. Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de reforma de Código Penal de 2012 y 2013. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 65(ISSN 0210-3001), pp. 179-229.
- Glew, G. M., Rivara, F. P. & Feudtner, C., 2000. Bullying: Children hurting children. *Pediatrics in review*, pp. 183-190.
- Guerin, S. & Hennessy, E., 2002. Pupils' definitions of bullying.. *European Journal of Psychology of Education*, pp. 249-261.
- Haro, F. J., 2021. Acoso y ciberacoso como fenómeno delictivo: Protocolos de actuación en España. *Scientia Omnibus Portus. Revista digital*, 1(2), p. 2.
- Idarraga, G. Á., 2018. Consecuencias e impacto del ciberacoso. *Educación y Futuro. Revista de investigación aplicada*, abril.p. 115.
- Jiménez, E. C., 2016. La expansión del derecho y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista internacional*, pp. 147-194.
- Latorre, J. A. L., 2011. Guía de Recusos Didácticos para Centros Educativos. *Cyberbullying Prevenir y Actuar*, pp. 115-133.
- Llinares, F. M., 2013. Derecho Penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio. *IDP Revista de internet, derecho y política*, p. 65.
- Lorente, L. H., 2018. Fundamentos, ideas y recursos para la prevención del cyberbullying. *Educación y Futuro. Revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, abril, Issue 38, p. 160.
- Martos, J. A., 1987. El principio de intervención mínima. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, p. 111.
- Miró, F., 2013. Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el espacio. *Anuario de Psicología Jurídica*, p. 2.
- Mishna, F. y otros, 2009. Interventions for Children, Youth, and Parents to Prevent and Reduce Cyber Abuse. *Campbell Systematic Reviews*.

- Muñoz, M. E., 2018. Legislación sobre el ciberbullying: Derecho comparado, Derecho Europeo y Derecho Penal español. *Educación y Futuro. Revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, Issue 38, p. 144.
- Olweus, D., 2003. A profile of bullying school. *Educational Leadership*, pp. 12-17.
- Patchi, J. W. & Hinduja, S., 2006. Bullies Move Beyond the Schoolyard: A Preliminary Look at Cyberbullying. *Youth Violence and Juvenile Justice*, pp. 148-169.
- Ruíz-Narezo, M., Santibáñez, R. & Laespada, T., 2019. Acoso escolar: adolescentes víctimas y agresores. La implicación en los ciclos de violencia. *Bordon*, p. 119.
- Salmerón, M. G., 2016. Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Issue 8, p. 64.
- Schachter, H. L., Greenberg, S. & Juvonen, J., 2016. Who's to blame?: The effects of victim disclosure on bystander reactions to cyberbullying. *Computers in Human Behavior*, Volumen 57, pp. 115-121.
- Slonje, R. & Smith., P. K., 2008. Cyberbullying: Another main type of bullying?. *Scandinavian Journal of Psychology*, 49(2), pp. 147-154.
- Smith, P. K., Cowie, H. & Liefoghe., A. P. D., 2002. Definitions of bullying: a comparison or temrs used, and age ang gender differences, in Fourteen- Country international comparaisn. *Child development*, 73(4), pp. 1119-1133.
- Smith, P. y otros, 2008. Cyberbullying: Its Nature and Impact in Secondary School Pupils. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, pp. 376-385.
- UNIR, L. u. d. i., 2024. La responsabilidad penal de los menores en España. *UNIR Revista*, 10 junio.
- Villén, J. C., 2011. Ciberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto. *Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba*, p. 47 y ss.
- Yubero, S., Larrañaga, E. & Navarro, R., 2018. Los padres ante el ciberacoso. *Borbon: Revista de pedagogía*, 70(1), pp. 141-157.

Capítulos de libros

Agustina, J. R. M. J. I. y. G.-G. M., 2020. Ciberbullying, ciberstalking y discurso de odio. En: *Cibercriminología y victimización online*. Madrid: Síntesis, pp. 43-77.

Bauman, S., 2012. Cyberbullying in the United States. En: *Principles of Cyberbullying Research: Definitions, Measures, and Methodology*. Oxford: Wiley, pp. 143-179.

Bauman, S., 2012. Cyberbullying in the United States. En: *Principles of Cyberbullying Research: Definitions, Measures, and Methodology*. Oxford: Wiley, pp. 143-179.

Blázquez, M. C. M., 2021. "Aspectos penales del acoso escolar". En: *La respuesta de la ley ante el bullying: análisis de la conflictividad y tratamiento jurídico del acoso escolar, el abuso y la intimidación*. España: Tirant lo Blanch, pp. 179-217.

Carperi, s.f. TEMA 8: El Derecho a la libertad y a la seguridad. Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicaciones y protección de datos. Libertad de circulación y resid. En: *Derecho Constitucional y de la Unión Europea*. s.l.:Carperi S.L.

Conchillo, E. P., 2016. VIII. El delito de difusión no consentida de imágenes y/o vídeos íntimos . En: *Intimidación y difusión de sexting no consentido* . Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 87-93.

Conchillo, E. P., 2018. II. El sexting. En: *Intimidación y difusión de sexting no consentido*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 11.

Conchillo, E. P., 2018. III. El caso "Olvido Hormigos". En: *Intimidación y difusión de sexting no consentido*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 19-22.

Díaz, A. d. C. R. & Moreu, Y. K. M., 2007. Bullying: un fenómeno para transformar. *Duazary*, 9(1), pp. 99-104.

Gutiérrez, E., Castro, M. V. & Pérez, I., 2021. Delitos contra la intimidad. En: *Delitos informáticos. Análisis detallado de las conductas delictivas más comunes en el entorno informático*. Galicia: Colex Reader, p. 76.

Joaquín Mora Merchán, R. O. J. C. V. & Smith, P. K., 2010. El uso violento de la tecnología: el ciberbullying. En: *Agresividad injustificada, bullying y violencia escola*. Madrid: Alianza, pp. 189-210.

Lerma, C. G., 2016. Intimidad y menores: consecuencias jurídico penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015. En: *Menores y redes sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 298.

Pariente, J. V., 2024. TEMA 8: El Derecho a la libertad y a la seguridad. Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicaciones y protección de datos. Libertad de circulación y resid. En: *Derecho Constitucional y de la Unión Europea*. s.l.:s.n.

Pariente, J. V., 2024. TEMA 5. El principio y derecho fundamental a la igualdad y la prohibición de discriminación. El derecho a la vida y a la integridad física y moral. La libertad ideológica, religiosa y de culta. La protección jurídica de los extranjeros en España. En: *Derecho Constitucional y de la Unión Europea*. s.l.:s.n.

Sumalla, J. M. T., 2004. En: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 4 ed. Navarra: s.n., pp. 251-262.

Tomillo, M. G., 2011. Capítulo II bis de los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. En: *Comentarios al Código Penal*. 2 ed. Valladolid: Lex Nova, p. 731.

Libros

Casabona, C. M. R., Reche, E. S. & Pasamar., M. Á. B., 2016. *Derecho Penal: parte especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Granada: Comares.

Díez-Picazo, L. & Gullón, A., 2016. *Sistema de Derecho Civil*. 13 ed. s.l.:Tecnos.

Farreres, G. F., 2024. *Sistema de Derecho Administrativo II*. 7 ed. Pamplona: Aranzadi.

Giménez, M. B., 2011. *Acoso escolar: Desarrollo, prevención y herramientas de trabajo*. Primera ed. Madrid: Ediciones Narcea.

Glew, G. M., Rivara, F. P. & Feudtner, C., 2000. *Bullying: Children Hurting Children*. Estados Unidos: The Guilford Press.

Heinemann, U., 1972. *Group Violence among Children and Adults*. Estocolmo: Natur och Kultur.

Hinduja, S. & Patchin, J. W., 2015. *Bullying beyond the schoolyard: Preventing and responding to cyberbullying*. s.l.:Thousand Oaks: Sage.

Llinares, F. M., 2012. *El cibercrimen. Fenomenología criminología de la delincuencia en el espacio*. Madrid: Maria Pons.

Mora-Merchán, J. A. & Ruiz, R. O., 2000. *Violencia Escolar. Mito o Realidad*. Sevilla: Mergablum.

Olweus, D., 1993. *Bullying at School: What We Know and What We Can Do.*. Oxford: Blackwell Publishing.

Peña, D.-M. L., 2019. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch

Rodríguez, I. Á., 2022. *Lecciones de Derecho Constitucional III. Derechos Fundamentales*. Madrid: Servicio de publicaciones facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Ruiz, R. O., 2008. *Malos tratos entre escolares: De la investigación a la intervención*. Madrid: Ministerio de Educación.

Torrente, P. C., 2023. *El paso al acto en las conductas de bullying y cyberbullying interacción persona-ambiente*. 1 ed. Valencia: tirant lo blanch.

Velázquez, F., 2011. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis.

Willard, N. E., 2005. *Educator's Guide to Cyberbullying*. Provo, Utah, EE. UU: Center for Safe and Responsible Internet Use .

Willard, N. E., 2006. *Cyberbullying and cyberthreats: responding to the challenge of online social cruelty, threats and distress*. Provo, Utah, EE. UU: Center for Safe and Responsible Internet Use.

Estudios

Ballesteros, B., Viñaspre, S. P. d., Díaz, D. & Toledano, E., 2017. *Estudio sobre acoso escolar y cyberbullying según los afectados*. Logroño: Universidad Internacional de La Rioja (UNIR).

Santiago, P. d. V., Díaz, D. & Toledano, E., 2018. *III Estudio sobre acoso escolar y cyberbullying según los afectados: informe del teléfono ANAR*. Madrid: Fundación ANAR ; Fundación Mutua Madrileña.

Informes

Consejo General del Poder Judicial, 2024. *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de menores de edad en entornos digitales*. Madrid: s.n.

Fiscalía General del Estado, 2005. *Instrucción 10/2005, 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Sanjuán, C., 2019. *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital*. Madrid: Editorial: Wolters Kluwer.

Otros

Díaz-Romo, A. G., 2016. *Responsabilidad patrimonial derivada del acoso. Tesis doctoral Universidad Nacional de Educación a Distancia*. Madrid: s.n.

Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Cyberbullying, 2015. *Protocolo de actuación escolar ante cyberbullying*. Madrid: s.n.

López Soria, Y., 2020. *La teoría del Delito. Tesis doctoral Pontificia Universidad Católica de Argentina*. s.l.:s.n.

Mora-Merchán, J. A. & Ruiz, R. O., 1997. *Agresividad y violencia. El Problema de la Victimización entre Escolares. Revista de Educación*. s.l.:s.n.

Olweus, D., 2007. *Olweus Bullying Questionnaire*. Hazelden : s.n.

Smith, P., Mahdavi, J., Carvalho, M. & Tippet, N., 2006. *An Investigation into Cyberbullying, its Forms, Awareness and Impact, and Relationship Between Age and Gender in Cyberbullying*. Londres: Department of Education and Families.

Villen, J. C., 2011. *Cyberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto*. Tesis Doctoral. Córdoba: Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

Webgrafía

Adsuaara, B., 2021. *20minutos*. [En línea]
Available at: <https://www.20minutos.es/lainformacion/opinion/pero-es-que-nadie-va-pensar-los-ninos-5299980/>

[Último acceso: 14 noviembre 2024].

Benavides, S. A., 2020. *Sergio Arenas Benavides – Abogado de Familia en Linares*. [En línea]
Available at: <https://sergioarenasabogado.com/2020/08/19/peligro-concreto-y-peligro-abstracto-en-el-318-codigo-penal/>

[Último acceso: 6 noviembre 2024].

Corazón, R. d. C. S., 2018. *Código de Conducta*. [En línea]
Available at: <https://chamartin.fesofiabarar.es/wp-content/uploads/2019/03/Co%CC%81digo-de-conducta.pdf>

[Último acceso: 13 noviembre 2024].

Corbin, J. A., 2017. *Psicología y mente*. [En línea]
Available at: <https://psicologiymente.com/psicologia/agresion-verbal>

[Último acceso: 9 septiembre 2024].

Cuatrecasas, 2024. *Cuatrecasas*. [En línea]
Available at: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/gobierno-impulsa-proteccion-menores-entorno-digital>

[Último acceso: 21 noviembre 2024].

Díaz, M. J. R., 2020. *Martes neológico*. [En línea]
Available at: <https://blogscvc.cervantes.es/martes-neologico/ciberbullying/>

[Último acceso: 14 septiembre 2024].

EFE, 2024. *El Confidencial*. [En línea]
Available at: https://www.elconfidencial.com/espana/pais-vasco/2024-11-14/indemnizacion-40-000-euros-colegio-bilbao-acoso-bullying-nina-5-anos_4003637/

[Último acceso: 18 noviembre 2024].

Escudero, A., 2023. *Delitos cometidos por menores: regulación y mecanismo de reinsercción*. [En línea]

Available at: <https://www.alvaroescuderoabogado.com/delitos-cometidos-por-menores/>

[Último acceso: 25 octubre 2024].

Gatius, C., s.f. 202 *Digital Reputation*. [En línea]
Available at: <https://202digitalrep.com/que-es-el-ciberbullying-8-tipos-y-como-prevenirlos/#:~:text=Comprendiendo%20las%20consecuencias%20que%20el%20ciberbullying>
[Último acceso: 10 septiembre 2024].

Institute, L., s.f. *Lisa Institute*. [En línea]
Available at: <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/actores-acoso-ciberacoso-victima-acosador-espectadores-testigos#:~:text=La%20v%C3%ADctima%20del%20acoso%2C%20es,es%20sutil%2C%20silencioso%20y%20progresivo.>
[Último acceso: 16 septiembre 2024].

Jerez, A. C., 2023. *ABC*. [En línea]
Available at: <https://www.abc.es/sociedad/nina-victima-bullying-suicida-companeros-celebran-fin-20230603154545-nt.html>
[Último acceso: 20 octubre 2024].

López, A. D., 2024. *Legal Today*. [En línea]
Available at: <https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/nuevas-tecnologias-blogs/blog-prodat/anteproyecto-de-ley-organica-para-la-proteccion-de-las-personas-menores-de-edad-en-los-entornos-digitales-2024-07-01/>
[Último acceso: 21 noviembre 2024].

López, A. R., s.f. *Mensactiva Psicología*. [En línea]
Available at: https://mensactiva.com/psicologos/consecuencias-psicologicas-del-cyberbullying/#Consecuencias_psicologicas_del_cyberbullying
[Último acceso: 18 octubre 2024].

LP, 2018. *Pasión por el Derecho*. [En línea]
Available at: <https://lpderecho.pe/paul-johann-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/>
[Último acceso: 18 noviembre 2024].

Madrid, U. C., 2024. *Tribuna Complutense*. [En línea]
Available at: <https://tribuna.ucm.es/news/mas-de-la-mitad-de-las-victimas-de-ciberbullying-no-se-lo-cuentan-a-nadie#:~:text=El%2055%2C1%25%20de%20las,las%20v%C3%ADctimas%20no%20lo%20ex>

plican.

[Último acceso: 08 noviembre 2024].

Mengual, E., 2004. *El mundo*. [En línea]
Available at: https://www.elmundo.es/resumen/2004/enboca/enboca_5.html

[Último acceso: 20 octubre 2024].

México, F. G. d. J. C. d., s.f. *Unidad de Inteligencia Cibernética*. [En línea]
Available at:
<https://www.fgjcsmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad%20de%20Inteligencia%20Cibernetica/delitos-ciberneticos.pdf>

[Último acceso: 21 2025].

Nieto, M. D. P., 2022. *Legal Today*. [En línea]
Available at: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-responsabilidad-civil-derivada-del-delito-2022-04-27/>

[Último acceso: 13 octubre 2024].

Perfil, E., 2024. *El perfil*. [En línea]
Available at: <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/la-campana-del-ministerio-publico-tutelar-para-la-prevencion-del-suicidio.phtml>

[Último acceso: 20 octubre 2024].

Presidencia del Gobierno de España, 2025. *La Moncloa*. [En línea]

Available at:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2025/250325-rueda-de-prensa-ministros.aspx>

[Último acceso: 18 abril 2025].

Rivas, E. E., 2017. *Universitat Oberta de Catalunya*. [En línea]
Available at: <https://www.uoc.edu/es/news/2017/014-bullying>

[Último acceso: 12 septiembre 2024].

Servet, V. M., 2024. *Diarioley*. [En línea]
Available at:
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAhMTI3NTS7Wy1KLizPw8WyMDIxMDCwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPRmlacIAAAAWKE>

[Último acceso: 1 enero 2025].

Salud, M. d., 2013. *Gob.Pe*. [En línea]
Available at: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/33413-bullying-y-cyber-bullying-desencadenansuicidio-en-adolescentes>

[Último acceso: 20 octubre 2024].

School, F. E., 2021. *FormaInfancia European School*. [En línea]
Available at: <https://formainfancia.com/tipos-bullying-protocolo-intervencion/>
[Último acceso: 31 diciembre 2024].

Subdirección General de Inspección Educativa. Consejería de Empleo y Educación. Comunidad de Madrid, 2016. *Orientaciones para la prevención, detección y corrección de las situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid*. [En línea]
Available at: https://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/ACOSO_ESCOLAR_Orientaciones_generales.pdf
[Último acceso: 13 noviembre 2024].

Thesomebodytoknow, s.f. *Youtube*. [En línea]
Available at: [: My story: Struggling, bullying, suicide, self harm \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=My_story:_Struggling,_bullying,_suicide,_self_harm)
[Último acceso: 23 septiembre 2024].

Ubieto, J. R. & Montiel, I., 2017. *Universitat Oberta de Catalunya (UOC)*. [En línea]
Available at: <https://www.uoc.edu/es/news/2017/014-bullying>
[Último acceso: 16 septiembre 2024].

UNIR, 2020. *La Universidad en Internet*. [En línea]
Available at: [https://www.unir.net/revista/educacion/plan-convivencia-escolar/#:~:text=El%20Plan%20de%20convivencia%20escolar%20es%20un%20documento%20de%20centro,y%20familias%20\(Comunidad%20educativa\).](https://www.unir.net/revista/educacion/plan-convivencia-escolar/#:~:text=El%20Plan%20de%20convivencia%20escolar%20es%20un%20documento%20de%20centro,y%20familias%20(Comunidad%20educativa).)
[Último acceso: 13 noviembre 2024].

Vicente, B. d., 2016. *Comunidad UCJC*. [En línea]
Available at: <https://blogs.ucjc.edu/ciberespacio-de-la-ficcion-a-la-realidad/#:~:text=El%20Ciberespacio%20existe%20solamente%20como,existen%20relaciones%20entre%20sus%20integrantes.>
[Último acceso: 13 septiembre 2024].

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Álava, 2005. *SAP Sección 1º, 120/2005*. Álava: s.n.

Audiencia Provincial de Albacete, 2015. *SAP Sección 1º, 221/2015*. Albacete: s.n.

Audiencia Provincial de Ávila, 2008. *SAP 146/2008*. Avila: s.n.

Audiencia Provincial de Baleares, 2010. *SAP 125/2010*. Palma: s.n.

Audiencia Provincial de Baleares, 2021. *SAP Sección 2º, 117/2021*. Palma: s.n.

Audiencia Provincial de Barcelona, 2017. *SAP Sección 11º, 68/2017*. Barcelona: s.n.

Audiencia Provincial de Cádiz, 2011. *SAP 23/2011*. Cádiz: s.n.

Audiencia Provincial de Cádiz, 2012. *SAP 118/2012*. Cádiz: s.n.

Audiencia Provincial de Cantabria, 2003. *SAP Sección 4º, 94/2003*. Cantabria: s.n.

Audiencia Provincial de Cantabria, 2012. *AAP 291/2012*. Cantabria: s.n.

Audiencia Provincial de Cantabria, 2012. *AAP 291/2012*. Cantabria: s.n.

Audiencia Provincial de Cantabria, 2014. *SAP 177/2014*. Cantabria: s.n.

Audiencia Provincial de Castellón, 2007. *SAP 159/2007*. Castellón: s.n.

Audiencia Provincial de Castellón, 2011. *SAP 115/2011*. Castellón: s.n.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 2005. *AAP Sección 1º 109/2005*. Guipúzcoa: s.n.

Audiencia Provincial de Las Palmas, 2021. *SAP 34/2021*. Las Palmas: s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2008. *SAP Sección 10º, 737/2008*. Madrid: s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2012. *SAP Sección 25º, 241/2012*. s.l.:s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2016. *SAP, Sección 27º, 470/2016*. Madrid: s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2017. *SAP 356/2017*. Madrid: s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2017. *SAP 425/2017*. Madrid: s.n.

Audiencia Provincial de Madrid, 2023. *SAP 3893/2023*. Madrid: s.n.

Audiencia Provincial de Málaga, 2009. *SAP 452/2009*. Malaga: s.n.

Audiencia Provincial de Murcia, 2010. *SAP 7/2010*. Murcia: s.n.

Audiencia Provincial de Pontevedra, 2019. *SAP 162/2019*. Pontevedra: s.n.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 2021. *SAP Sección 2º, 388/2021*. Santa Cruz de Tenerife: s.n.

Audiencia Provincial de Sevilla, 2004. *SAP Sección 4º, 150/2004*. Sevilla: s.n.

Audiencia Provincial de Sevilla, 2023. *SAP 508/2023*. Sevilla: s.n.

Audiencia Provincial de Valencia, 2009. *SAP 488/2009*. Valencia: s.n.

Juzgado de Instrucción nº1 Ortégaz , 2013. *Auto*. Toledo: s.n.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, 2014. *STN 1/2014*. Madrid: s.n.

Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, 2007. *STN 512/2006*. Sevilla: s.n.

Tribunal Constitucional, 1981. *STC 2/1981*. Madrid: s.n.

Tribunal Constitucional, 1996. *STC 204/1996*. Madrid : s.n.

Tribunal Constitucional, 1999. *STC 144/1999*. Madrid: s.n.

Tribunal Constitucional, 2023. *STC 2/2023*. Madrid: s.n.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005. *Sección 1º, Caso Labzov contra Rusia*. Estrasburgo: s.n.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005. *Sección 1º, Caso Novoselov contra Rusia*. Estrasburgo: s.n.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 1978. *Caso Irlanda contra Reino Unido*. Estrasburgo: s.n.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 1985. *Caso Campbell y Cosans contra Reino Unido*. Estrasburgo: s.n.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, 2021. *TSJ Sala de lo Contencioso-administrativo Sección 2 1969/2021*. Málaga: s.n.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, 2021. *STSJ 110/2021 Sala de lo Civil y Penal, Sección Apelación*. Valencia: s.n.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2016. *STSJ, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección 10, 210/2016*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 1988. *STS 5 de mayo 1988*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 1998. *STS, Sala Segunda de lo Penal 1122/1998*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2002. *STS, Sala Segunda de lo Penal 819/2002*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2003. *STS, Sala Segunda de lo Penal 489/2003*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2004. *STS, Sala Segunda de lo Penal 1218/2004*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2006. *STS, Sala Segunda de lo Penal 666/2006*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2007. *STS 957/2007*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2015. *STS, Sala Segunda de lo Penal 97/2015*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2017. *STS, Sala Segunda de lo Penal 324/2017*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2017. *STS, Sala Segunda de lo Penal 554/2017*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2018. *STS, Sala Segunda de lo Penal, 3040/2018*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2020. *STS, Sala Segunda de lo Penal 70/2020*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2021. *STS, Sala Segunda de lo Penal 599/2021*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2022. *STS, Sala Segunda de lo Penal 627/2022*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2022. *STS, Sala Segunda de lo Penal 628/2022*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2023. *STS, Sala Segunda de lo Penal 376/2023*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2023. *STS, Sala Segunda de lo Penal 577/2023*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2023. *STS, Sala Segunda de lo Penal 693/2023*. Madrid: s.n.

Tribunal Supremo, 2024. *STS, Sala Segunda de lo Penal 297/2024*. Madrid: s.n.

LEGISLACIÓN

Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990. *Convención de los Derechos del niño*. New York: Oficina de publicaciones de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing*. Nueva York: Oficina de publicaciones de las Naciones Unidas.

Comisión de Europa, 2009. *La Comisión pide a los operadores de teléfonos móviles que continúen mejorando las políticas de seguridad infantil IP/09/596*. Bruselas: Comunicados de Prensa de la Comisión Europea.

Comisión Europea, 2007. *Acuerdo "Marco Europeo para una utilización más segura de los teléfonos móviles por adolescentes y los niños"*. Bruselas: s.n.

Comisión Europea, 2009. *Redes sociales: la Comisión media en un acuerdo entre las principales empresas de la web IP/09/232*. Bruselas: s.n.

Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1987. *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa Recomendación NR (87) 20*. Estrasburgo: s.n.

Comunidad Autónoma de Andalucía, 1998. *Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor*. Sevilla: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Comunidad de Madrid, 2007. *Decreto 15/2007, 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid*. Comunidad de Madrid: Servicios de publicaciones del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Consejo de Gobierno, 2012. *Decreto 89/2014, de 24 de julio, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria*. Comunidad de Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Consejo de la Unión Europea, 2003. *Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.* Bruselas: s.n.

Consejo de Ministros, 2024. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.* Madrid: s.n.

Cortes Generales, 1978. *Constitución Española.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Gobierno de España, 2025. *Proyecto 121/000052 de Ley Orgánica para la protección de las personas menores en entornos digitales.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Jefatura de Estado, 1982. *Ley Orgánica 1/1982, 5 de mayo, sobre la protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 1985. *Ley Orgánica 8/1985, 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 1996. *Ley Orgánica 1/1996, 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2000. *Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2006. *Ley Orgánica 2/2006, 3 mayo, de Educación.* Madrid: Servicio de publicaciones del Bolitín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2015. *Ley 26/2015, 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2015. *Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2015. *Ley 40/2015, 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2015. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2018. *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Madrid: Servicios de publicaciones del Bolitín Oficial del Estado .

Jefatura de Estado, 2020. *Ley Orgánica 3/2020, 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2021. *Ley Orgánica 8/2021, 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2022. *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual..* Madrid: Servicios de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura de Estado, 2023. *Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo..* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Jefatura del Estado, 1995. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..* Madrid: Servicio de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Junta de Andalucía, 2007. *Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad..* Sevilla(Junta de Andalucía): Servicio de publicaciones del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ministerio de Gracia y Justicia, 1889. *Código Civil*. Madrid: Servicios de publicaciones del Boletín Oficial del Estado.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2011. *Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*. Bruselas: s.n.

Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea, 2000. *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Niza, Francia: Servicio de publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea.

*“Solo la educación es capaz de salvar a nuestras sociedades de un posible colapso,
ya sea violento o gradual”.*

Jean Piaget.